

Sesion 35.^a extraordinaria en 8 de Enero de 1890

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Toro Herrera, se acuerda por unanimidad conceder una gratificación de 25 por ciento a los empleados de la secretaría i de la redacción de sesiones del Senado.—Continúa el debate sobre las indicaciones previas referentes al proyecto de lei de elecciones i en el uso de la palabra el señor Irarrázaval.—En seguida usa de la palabra el señor Recabarren.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el debate pendiente i usan de la palabra los señores Recabarren i Fabres.—Cerrado el debate, se vota la indicación del señor Ministro del Interior i es aprobada con 3 votos en contra.—El señor Silva renuncia el cargo de miembro de la comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de lei electoral.—Se suscita un corto debate, desistiendo el señor Silva de su renuncia.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Altamirano, Euliojo
Casanova, Rafael
Edwards, Agustín
Fabres, José Clemente
Gormáz, Eleodoro
Hurtado, Rodolfo
Irarrázaval, Manuel J.
Montt Albano, R.
Pereira, Luis
Recabarren, Manuel

Rodríguez Rozas, Joaquín
Saavedra, Cornelio
Silva, Waldo
Toro Herrera, Domingo
Valdés Munizaga, J. A.
Vial, Ramón
i los señores Ministros del Interior i de Justicia e Instrucción Pública.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta del siguiente telegrama recibido de Iquique:

«Señor Presidente del Senado:

La Municipalidad de este departamento tiene vivo interés en llevar a efecto el acuerdo que ha tomado de dotar a esta ciudad de una cañería de desagües, que es indispensable para arreglar ese ramo del servicio de salubridad pública.

Para cumplir este deseo necesita el despacho de la autorización que ha pedido al Honorable Senado a fin de contratar un empréstito que produzca hasta 500,000 pesos.

Por este motivo me permito dirijirme a V. E. suplicándole se sirva, si le es posible, activar la resolución de aquel asunto.—Antonio Valdes C.»

El señor **Toro Herrera**.—Antes de la orden del día, me permito hacer indicación para que el Se-

nado se sirva acordar una gratificación, que es costumbre dar a los empleados de la secretaría i de la redacción de sesiones de la Cámara en esta época del año.

El señor **Reyes** (Presidente).—No conozco, por mi parte, los antecedentes que pueda haber a este respecto i a que se refiere el señor Senador.

El señor **Toro Herrera**.—Ha sido costumbre, señor, conceder esta gratificación, i la indicación que hago podría redactarse en estos términos: «El Senado acuerda conceder a los empleados de la secretaría i de la redacción de sesiones una gratificación de 25 por ciento sobre sus sueldos respectivos».

El señor **Reyes** (Presidente).—El Senado ha oído la indicación que hace el señor Senador por Coquimbo.

Si no hai inconveniente, podría considerarse antes de la orden del día.

Acordado.

Puesta en votación secreta dicha indicación, fué aprobada por unanimidad.

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la indicación pendiente sobre las indicaciones relativas al proyecto de lei electoral.

Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Senador por Talca.

El señor **Irarrázaval**.—A fin de ahorrar tiempo i de llegar pronto a término, voi a suprimir la lectura de las disposiciones legales de los diferentes países europeos que han adoptado el gobierno representativo, en los cuales se designa a los municipios como la autoridad que debe formar los registros de las elecciones. Esa trascripción a que daba lectura en la sesión pasada, i que es tomada de la segunda edición de la obra de *Demombynes* sobre las constituciones europeas, podrán verla los señores Senadores en el *Boletín de Sesiones*, i para este efecto pido que se ordene su publicación en la sesión correspondiente. (*Anexo A*).

Por las citas de las leyes electorales de la Prusia, Schelewig-Holstein, Alsacia, Lorena, Hanover, Baviera, Palatinado, Sajonia, Francia, Holanda, Italia, Austria, Hungría, España, Suecia, Dinamarca, Portugal, Bulgaria, Rumania, Suiza, se podrá observar que en todas las naciones nombradas la organización del poder electoral está encomendada a la comuna.

No creo que exista ningún otro país en Europa que

haya adoptado el gobierno representativo i que no esté incluído en esta nomenclatura.

Esto es lo mismo que había demostrado antes con relación a otros países, es decir, refiriéndome a aquellos que marchan a la vanguardia de los demás en esta materia i que mejor practican las prescripciones del sistema representativo.

La Inglaterra, la Bélgica i los Estados Unidos de América tienen establecida en sus leyes i en sus prácticas constantes la autonomía del poder local, fundada principalmente en el poder electoral, cuya organización ha sido enteramente confiada a la comuna o al municipio.

Además, como recordará la Cámara, no he dado lectura a estos datos sino para suministrar una prueba de la verdad de los fundamentos i de la razón que había para que en todo caso se encomendara al poder local la organización de las elecciones. Yo decía que esta razón procedía i se apoyaba en la esencia misma del gobierno representativo. La historia está probando que los primeros países que adoptaron el gobierno representativo así procedieron i así han continuado hasta el presente.

Como el señor Ministro de Justicia hiciera observaciones respecto de algunos de esos países para manifestar que en ellos el poder electoral no era organizado por la comuna, eso me movió a hacer una revisión de las leyes electorales de los diferentes países de Europa que han adoptado el gobierno representativo, para ver si había uno de ellos siquiera que hubiese empleado alguna vez sistemas análogos a los nuestros, como la organización del poder electoral por los mayores contribuyentes o cualquiera otra institución fuera de la comuna. He tomado estos datos de la obra a que me he referido, i los señores Senadores podrán ver en el *Boletín de Sesiones* citadas las leyes de los respectivos países, aun de los últimos que adoptaron ayer no mas el gobierno representativo i que habían vivido durante siglos bajo gobiernos que no se llamarían ya gobiernos-providencia, como los apellidaba el señor Senador por Valparaíso, sino gobiernos despóticos, como lo ha sido siempre el de Turquía.

Estos países, que hace tan pocos años se separaron del gobierno del Sultán, han seguido la misma práctica que los demás; han obedecido fielmente a esta necesidad del gobierno representativo, estableciendo en las comunas el poder electoral i encomendando a ellas su organización. Todas las demás naciones europeas cuyas leyes electorales he citado, no solo han organizado el poder electoral en sus municipios o comunas, sino que, con escepción de la España, han aceptado i establecido el registro permanente con una revisión anual. El único país en que el registro no es permanente es la España, que por lei del año 78 estableció que se renovaría cada cinco años, pero haciendo, sin embargo, una revisión anual.

El honorable Ministro de Justicia, que creía, a propósito de la Bélgica, que en ese país la organización de los registros electorales no estaba encomendada a las comunas, decía, no obstante, que era natural que allí se diera participación a las comunas, porque son la autoridad que está mas cerca del hombre. A la verdad, esta observación del señor Ministro es mui exacta, i aunque no hubiera razones fundamentales nacidas de la esencia misma del gobierno representativo que

exijieran forzosamente que el poder electoral estuviera en esta última unidad constitucional de cada Estado que forma el poder local, bastaría la razón apuntada por el señor Ministro de Justicia para vincular en la comuna la organización del poder electoral.

Es indispensable que, tratándose de organizar un poder que va a determinar quiénes son los que tienen derecho de votar i de qué modo han de ejercitar este derecho, si se quiere hacer un acto serio, es necesario establecer primeramente, con cierta prolijidad, las condiciones que deben tener los ciudadanos para ser electores; i, por otra parte, los que han de calificar a los electores i formar los registros deben ser sujetos que, por las circunstancias en que se encuentren colocados i por sus relaciones, se encuentren en aptitud de conocer a los electores.

En ningún país se le ha ocurrido a nadie reconocer el derecho electoral a todos los habitantes; siempre ha sido necesario escluir a los niños, a los estranjeros, a los que no tienen el uso de la razón, de ordinario a las mujeres, en una palabra, a la gran mayoría de sus habitantes; ha sido, pues, necesario determinar ciertas circunstancias personales de los ciudadanos, i para eso se hacía necesario conocerlos, i para conocerlos se requería, como decía el señor Ministro de Justicia, encontrar una autoridad que estuviese cerca de los electores.

¿Cuál es la autoridad que podría cumplir esta condición? Únicamente la comuna. Así, pues, aparte de las razones que por la esencia misma del gobierno representativo exijan que fuese la comuna la autoridad a quien se encomendase la organización del poder electoral, había además la razón apuntada por el señor Ministro de Justicia.

El honorable Ministro, por otra parte, ha reconocido el hecho de que realmente en Europa no existe este mal de la intervención del Gobierno en las elecciones. Yo celebro mucho que Su Señoría haya aceptado este hecho en tesis jeneral. Este fué casualmente, como lo dije la primera vez que me ocupé de esta materia, uno de los motivos que me impulsaron a estudiar a fondo esta cuestión. Yo me decía: en ninguno de esos países veo que se haga cargos al Gobierno de esta intervención odiosa que se ejercita en Chile. ¿Por qué tales abusos no ocurren en ellos? I esto me hizo inquirir la causa, i pude entonces observar que se habían puesto a cubierto de este mal porque desde el momento en que aquellos países adoptaron el sistema de gobierno representativo no se les ocurrió formar una autoridad electoral aparte de las comunas o municipios, es decir, de la única autoridad que está en contacto inmediato con los ciudadanos; i aun con anterioridad a la promulgación por el soberano de una lei de elecciones, ya las comunas tendrían establecidas sus autoridades electorales; porque no había indudablemente lei electoral en Inglaterra el día en que Simón de Monfort convocó a las comunas para que tomaran parte en las juntas que debían nombrar los representantes en el Parlamento inglés. Lo mismo sucedió en España: cuando las comunidades mandaron sus primeros delegados a las Cortes, es indudable que no había lei establecida por autoridad superior que fijara las condiciones de la elección. Tanto Simón de Monfort como el soberano de España se dirijieron a las comunidades para que, en conformidad con las

prácticas que tenían para nombrar las autoridades comunales, elijeran sus representantes en el Parlamento i en las Cortes. En seguida han venido las leyes que se han promulgado teniendo en vista esas prácticas.

Hé aquí, pues, por qué no sucede en Europa lo que pasa entre nosotros.

Pero decía el señor Ministro que allí no se han encontrado con esta plaga de la intervención, ni la habrían tolerado. Es indudable, digo yo ahora, que nosotros también la habríamos evitado si cuando se dictó la primera lei electoral en Chile se hubiera dado al poder electoral la misma base sobre la cual se ha organizado en todos esos países; de seguro que entonces nos habríamos visto libres de este jénero de abusos, que son los mas odiosos i que han convertido las elecciones en una verdadera farsa.

Pero el señor Ministro de Justicia parecía no Jar mucha importancia a esta observación, indicando que la causa de este mal era otra. No suceden esta clase de hechos en Europa, decía Su Señoría, porque si hubiera allí un gobierno que tal hiciera, no habría pueblo bastante avasallado que lo tolerase.

Aquí tenemos de nuevo la cuestión de raza. Parece por esto que el señor Ministro encuentra una superioridad notable, una altivez especial en las razas de todas las naciones europeas respecto de la nuestra; porque si allí los gobiernos no cometen los abusos que aquí se cometen, es porque no hai pueblos bastante avasallados para soportarlos, lo que es decir que en Chile se cometen porque el pueblo es bastante avasallado para soportarlos.

Ya he dicho, i no quiero repetirlo, que no creo que ésta sea la causa de nuestra situación. No es nuestra raza tan avasallada como se la quiere suponer. La cuestión es otra. Todas las naciones de Europa i de América cuyas leyes electorales he citado han tenido sobre nosotros la inmensa ventaja darse de leyes que aseguran cierta independencia al municipio o a la comuna, i al mismo tiempo han encomendado a ese poder local la organización de las elecciones. Con esta sencilla precaución han hecho imposible la intervención del Gobierno i la clase de abusos que han falseado en Chile el réjimen electoral.

En aquellas naciones suelen tener otros vicios las elecciones; pero mediante las precauciones apuntadas, en ninguna de ellas ha podido prender la intervención del Gobierno, que se ha hecho dueño absoluto del poder electoral en Chile.

Nuestra situación es debida esclusivamente a que no hemos tomado precauciones para impedir un hecho que es mui natural que suceda, porque es mui natural que los gobiernos intervengan cuando no se les ponen obstáculos para ello. Si no encuentra obstáculos, el mejor Gobierno intervendrá, porque de ordinario no se pueden confiar los derechos de los individuos a la mayor o menor honradez de los hombres que están en el Gobierno, sino que, a la inversa, las leyes son dadas contando con que los hombres no son honrados, i a fin de impedir que hagan lo que harían si no fueran impedidos por la lei. En este sentido las leyes han sido previsoras en todos los países que he citado i han evitado la posibilidad de que los gobiernos intervengan del modo que se interviene en Chile, i la evitarían también aquí, si nosotros tuviéramos leyes

tales como las han tenido países de todas clases de razas, aun los que han adoptado el rejimen representativo hace pocos años, después de haber soportado durante siglos gobiernos despóticos, aun naciones como la Rumania, la Grecia, la Bulgaria, que han evitado la intervención del Gobierno en las elecciones mediante la independencia de sus comunas, a las que han encomendado la organización del poder electoral.

Luego, es necesario reconocer que un hecho jeneral debe tener también una causa jeneral, i la única causa jeneral que puede dar la razón de ese hecho es la disposición de la lei, la que por desgracia nos ha faltado i la que yo impetro ahora del Senado i deseo que se establezca.

Cuando las leyes en esta materia son terminantes, claras i precisas i cuando las infracciones de ellas no se pueden cubrir con un velo de aparente lejitimidad, producen de ordinario su efecto completo. Por eso en la sesión pasada hacía notar cómo este poder omnimodo del Presidente de la República tiene un límite que no ha podido traspasar. Así, nunca se le ha ocurrido al Presidente de la República aumentar en un día la duración de sus funciones, porque la disposición de la lei es tan clara i terminante i está tan al alcance de todo el mundo, que si un Presidente se atreviera a retardar en un día la fecha en que debiera entregar el mando, todo el mundo diría que había atentado contra la Constitución de un modo claro i neto i que se había levantado un gobierno revolucionario.

Pero respecto de la lei electoral no sucede eso. El Presidente de la República tiene en Chile medios infinitos para falsear las elecciones con cierto velo de legalidad.

No todos conocen ni dan importancia a esta violación ordinaria que se hace de nuestros derechos electorales.

Esto es tan cierto, que apesar de haberse abusado tanto hasta el día de hoy, el Ministerio actual, como me ha oído la Cámara, es el primero que ha confesado i nos ha dicho de una manera clara que el Gobierno ha intervenido en las elecciones, i que ha empleado medios que no debía. Hace 80 años que existe esa intervención, i, sin embargo, solo ahora hemos visto que un agente del Gobierno ha reconocido i declarado que ha habido intervención. El antecesor de Su Señoría no solamente negaba el hecho, sino que decía que el Gobierno no intervenía en las elecciones ni necesitaba intervenir, porque las nueve décimas de los electores espontáneamente i con aplauso le daban la gran mayoría del Congreso, sin violencia de su parte sino como resultado espontáneo de la satisfacción de la casi totalidad de los chilenos.

¿Qué está demostrando todo esto? Que existe un mal grave i una gran perturbación de criterio, i está demostrando, al mismo tiempo, que si tuviéramos una lei tan terminante i clara como aquella disposición constitucional a que me he referido, i que le dice al Presidente de la República: hasta tal día estarás en el poder; en fin, si la lei que crea el poder communal lo pusiera con todo esmero fuera del alcance del Presidente de la República, de manera que no le fuera a éste posible tocarlo, que no pudiera ni por medio de los mayores contribuyentes, ni bajo pretexto alguno, introducirse ni mezclarse en sus actos, entonces es indudable que si el Gobierno intervenía,

aparecería dicha intervención de una manera odiosa i sería rechazada del mismo modo que lo sería la declaración que hiciese un Presidente de la República de permanecer en el poder hasta el 19 de setiembre.

La comuna independiente, tal como yo la deseo, sería una barrera insuperable para la intervención del Gobierno.

Como ya lo he dicho otras veces, ella misma elegiría, sin intervención de ningún otro poder, las autoridades que habrían de rejirla; tendría rentas propias, i estaría dotada de todas las facultades i medios necesarios para servir al objeto con que fuera fundada.

Establecida así la comuna, por muy avasallado que se suponga a un pueblo, por muy poco viril que se le reconozca, es indudable que, aun suponiendo que el pueblo estuviese dispuesto a tolerar el atropello de sus derechos, probablemente un resto de dignidad en los hombres del Gobierno les impediría, en muchos casos, ejecutar actos condenados de una manera tan clara i terminante por la lei.

Para demostrar que el señor Ministro, que nos decía que no hai pueblo bastante avasallado en Europa que tolerase la intervención gubernativa en las elecciones que sufrimos en Chile, (para demostrar que el honorable Ministro no ha pensado bien al hacer esta observación, i que en el fondo creía talvez otra cosa, no tengo mas que continuar el discurso de Su Señoría. En tres o cuatro acápitos posteriores nos dice lo siguiente:

«No habiendo, pues, existido como enfermedad en esos países la llaga pestilencial de la intervención i del fraude en las elecciones, no han tenido para qué preocuparse de ella; i si la comuna autónoma hubiera sido llamada para poner un barrera a esa intervención, a esos fraudes que allí no existen, las bayonetas de los gobiernos la habrían derribado. La comuna ha sido llamada i considerada como mero auxiliar administrativo.

¿Qué quiere decir esto? Que el señor Ministro cree que los gobiernos de Europa tienen todos los elementos necesarios para pasar por sobre todas las disposiciones de las leyes, puesto que si atacaran a la comuna, lo que conculcarían no sería solo la comuna sino los derechos mismos de los ciudadanos encomendados a la comuna, que es su representante. De modo que si el señor Ministro cree que por encima de la comuna habrían pasado las bayonetas, yo digo que habrían pasado también por encima de los derechos de los ciudadanos, i, por consiguiente, aun en el ánimo del señor Ministro, los pueblos de Europa tendrían que soportar los abusos que nosotros sufrimos.

Es preciso reconocer que la lei terminante i clara es la única i verdadera barrera que detiene a los gobiernos europeos, i lo mismo sucede aquí i en todas partes.

Sin embargo, el señor Ministro nos decía que si se le diese a la comuna, a la subdelegación autónoma, el poder electoral en Chile, el Gobierno tendría mucha mayor facilidad para adueñarse e influir sobre ella que no sobre los mayores contribuyentes. Sería mucho mas fácil, según el señor Ministro, para el Gobierno atraerse, por medio de los empleos i otras seducciones, a los miembros de la comuna, encargada del poder electoral, que a los mayores contribuyentes.

Yo creo, señor, que, establecida en Chile la subdelegación autónoma i con la facultad de constituirse por sí misma, serían muy grandes las dificultades con que tropezaría el Presidente de la República.

Es verdad que siempre que se ha tratado de dictar una lei a fin de abolir por completo los abusos en las elecciones se ha tropezado con graves inconvenientes. Pero ¿podría alguien negar que en Inglaterra, como en Estados Unidos i demás países que he citado, existe verdadera libertad electoral?

Para probar este hecho respecto de Estados Unidos, bastaría citar a Clevaland, que, pudiendo ser reelegido, no lo fué, a pesar de que sus propios méritos hacían esperar su reelección.

En Inglaterra i Bélgica ¿no estamos viendo todos los días que allí se alternan frecuentemente los partidos políticos en el Gobierno? ¿No estamos viendo que estando los conservadores en el poder son vencidos por los liberales, i vice-versa? Puede haber, i los hai, actos abusivos, pero no son debidos a la intervención del Gobierno sino a otras causas, sin que esto signifique que en esas naciones no existe la necesaria libertad e independencia para ejercer el derecho de sufragio.

Pero si lo inconveniente que se oponen en Chile al establecimiento de las subdelegaciones autónomas, aparte de los que proceden de la poca voluntad i falta de conciencia de los que usufructúan con la intervención electoral, si todas las demás dificultades sería fácil allanarlas, no es menos cierto que el Presidente de la República tendría mil veces mayores dificultades para seducir i ganarse la voluntad de la gran mayoría de los electores de 414 subdelegaciones autónomas que las que le ocasiona al presente la conquista de las juntas de mayores contribuyentes.

En esta parte el honorable Ministro de Justicia ha caído en un error evidente para todos los que no están en posesión del poder. Es incuestionable que las mayorías de verdaderos electores de 414 subdelegaciones, en cuya inscripción en los registros no ha tenido el Gobierno intervención, ni por medio de los intendente, gobernadores ni subdelegados, que ya no serían elegidos por él, ni por medio de los cuerpos de policía, que ya no dependerían de él, ni por medio de los jueces ni otros empleados públicos, que carecerían de toda acción e influencia sobre las subdelegaciones, es incuestionable, repito, que el Presidente de la República no podría adueñarse de las mayorías de los electores de la República con la facilidad con que al presente interviene i se apodera de las juntas de contribuyentes aun antes de que sean formadas; por medio de los empleados de hacienda, de los jueces nombrados i ascendidos por él mismo, de sus agentes naturales, los intendentes, gobernadores, de los jefes de los cuerpos de policía, de los empleados innumerables de la instrucción pública, de los ferrocarriles, del ejército, etc., etc.

Todas estas fuerzas poca acción tendrían sobre la mayoría de electores de las 414 subdelegaciones independientes, cuyos títulos i cuya inscripción se habría obtenido de autoridades nombradas esclusivamente por las mismas mayorías de electores.

A ciudadanos así constituídos, que tendrían siempre la seguridad de hacer valer i escrutar su voto con la conciencia de su derecho i de su poder, llegaría a ser imposible pretender violentar, i todavía quizás mas

difícil sería seducir a número tan considerable, puesto que en verdad se trataría de la gran mayoría de todos los electores del país.

Hé aquí explicado el fenómeno que ocurre en Europa; hé aquí la verdadera dificultad que las comunas europeas ofrecen a la intervención de los gobiernos, i al mismo tiempo salta a la vista la razón de nuestra servidumbre, la esplicación natural de nuestra falta de libertad electoral.

El Gobierno en Chile es dueño de las elecciones, no porque los chilenos seamos un pueblo avasallado ni una raza abyecta o degradada, nó, señor Presidente; la verdadera i única razón de la falta de elecciones libres en Chile debe buscarse en la ausencia de instituciones municipales autónomas, i, como lo dice el nombre, con poder de elegir libremente tanto a los funcionarios locales como a los que forman la autoridad ejecutiva i la legislativa.

Mientras en Chile no se establezca la verdadera autonomía local i no se le confie la organización del poder electoral, las cosas continuarán como hasta la fecha i los gobiernos serán de hecho los únicos i verdaderos electores.

Pensaba demostrar que no había sido injusto ni parcial en lo que dije en sesiones pasadas con referencia al honorable señor Matte; pero, estando ausente el honorable Senador por Valparaíso, me limitaré a muy pocas palabras.

El honorable señor Altamirano no debió atender a mis palabras porque solo así pudo atribuirles parcialidad e injusticia respecto de uno de nuestros colegas, al presente ausente de Chile. Desde luego, si la injusticia provenía de la ausencia, incurría en un error el señor Senador, pues que si cargo había en las palabras que pronuncié al iniciar este debate, ese mismo cargo, con palabras mas acentuadas, lo había yo emitido en presencia del honorable señor Matte, quien tuvo así ocasión de replicar el año pasado.

Por lo que hace al fondo del asunto, recordaré al Senado que en plena sesión i contestando el honorable señor Matte al juicio emitido por mí sobre las últimas elecciones, nos dijo que siendo Ministro había aconsejado, de acuerdo con sus colegas, a la junta del partido liberal que limitara a ocho, i no a la totalidad de doce, los candidatos en cuyo favor debería sufragar en las elecciones de 1888 el partido liberal de Santiago. Esto dijo el honorable señor Matte para demostrar la benevolencia del Gobierno con el partido conservador, cuyo partido, a juicio del honorable señor Matte, debía estar agradecido. El que habla replicó entonces que esa confesión del honorable señor ex-Ministro era el peor síntoma de la gravedad del mal de la intervención; que era necesario que la intervención del Gobierno hubiese llegado a los últimos límites del abuso para que personas tan altamente constituídas, no encontrasen falta en los actos confesados por el honorable señor Matte.

Esto finé todo el cargo que hice el año pasado en su presencia al honorable señor Matte, i en este año he vuelto a referirme a ese hecho, calificándolo, como el año pasado, como un gravísimo síntoma de la intensidad del mal que ha anulado en Chile el poder electoral de los ciudadanos. Me parece que no necesito decir mas para demostrar que no podía haber parcialidad ni injusticia de mi parte; i como no está presente

el honorable Senador por Valparaíso, no digo, por ahora, nada mas sobre los conceptos de Su Señoría.

El honorable señor Ministro de Justicia decía también, al terminar, que prevenía que la implantación de la comuna autónoma entrañaría gravísima responsabilidad para los hombres de gobierno que hubieran de proceder a su aplicación. «Yo veo, decía el señor Ministro, que esta reforma habrá de irrogar graves males al país, i creo necesario i prudente resistir al impulso de muchas personas sobre quienes no pesa la responsabilidad que afecta a los hombres de gobierno».

Yo, a mi juicio, lamento que el señor Ministro lo crea así, i que se deje amedrentar por una responsabilidad puramente especulativa.

Estos temores forman la base i tema obligado de las disculpas corrientes en casos análogos; para librarse de aceptar una reforma necesaria i de importancia, nunca falta quien diga: «Hé ahí una modificación que importa una serie de actos preñados de males i desgracias»; i cuando surge alguna medida de progreso, se nos arroja a los ojos una nube de temores i desconfinzas.

El señor Ministro de Justicia ha temido que la implantación de estas reformas haría pesar enorme responsabilidad sobre los hombres de gobierno. Ese es el gran obstáculo que siempre se ha opuesto a todo progreso; lo mismo sucede aquí que en todas partes.

Pero no tema el señor Ministro, pues la historia misma de los países extranjeros debe manifestarle que este progreso puede implantarse sin peligro para la libertad.

Este mismo temor insinuado por el señor Ministro estalló en Estados Unidos cuando se trató de dar a los negros el derecho de ciudadanía activa, convirtiéndolos en electores i elegibles; i, sin embargo, se la llevó a cabo sin tropiezo alguno i con grande apiauso de todos los que anhelaban ver a toda la familia humana llamada imparcial i justicieramente a la herencia de la libertad, como lo manifiesta en elocuentes frases el autor de los comentarios de Story, invocado con razón por el honorable Ministro de Justicia como uno de las grandes ilustraciones de los Estados Unidos.

«1,974... Cada paso dado en Inglaterra para que el Parlamento fuese verdaderamente el cuerpo legislativo de toda la nación, toda limitación de los abusos de *beroughs* corrompidos o decrepitos, i toda estensión del derecho de sufragio otorgado al pueblo, han sido siempre atacadas como que estuviesen preñados de tremendos peligros para el Estado. Todo paso dado en América en la misma dirección ha encontrado siempre igual oposición.

»Los gobernantes, ya sean reyes o lores, o clases privilegiadas, siempre parecen creer que gobiernan por derecho divino. El supremo poder estaría perfectamente seguro en sus manos; pero correría grandes peligros en las manos del pueblo considerado en general: ésta es siempre la pretendida razón con que se resisten a conceder las peticiones de las nuevas clases, cuando exigen la participación que les corresponde en el gobierno de la nación. El pueblo americano ha reconocido, sin embargo, que todo lo que es justo es también lo mas prudente i lo mas seguro, i espera

tranquilo que el tiempo i la experiencia justificarán su confianza...

»1,975... La libertad, para todos los que están llamados a gobernar la América, tiene ahora un significado mas estenso que en tiempos pasados, i todos al presente aceptan la igualdad de los hombres como un hecho práctico i no como si fuese en algún caso particular simplemente una bella teoría. Los males i el descrédito de la misma esclavitud, i todas las desgracias que de ella se orijaron, han sido para toda la nación cosas que solo han servido para oscurecer una página de nuestra historia, así como las ejecuciones de brujos i las persecuciones de los que tributaban al Sér Supremo un culto no permitido, han oscurecido la historia de otros países; pero sobre esa página se ha vuelto una hoja sin mancha, sobre la cual una nación purificada por el sufrimiento podría en adelante recordar una historia inspirada por los impulsos de imparcial ilustración i de verdadero sentimiento humanitario.

»Los compromisos entre el mal i el bien, bajo pretexto de conciliación, habrán desaparecido para siempre: la casa ya no estará en adelante dividida contra sí misma; una nueva piedra angular se habrá colocado en el edificio de la libertad, i los que ahora guardan i sostienen la estructura aceptan sin las reservas mentales de sus padres la verdad de su leyenda: «que todos los hombres han sido creados iguales i que los gobiernos han sido establecidos entre los hombres para defender i proteger los derechos inalienables a la vida, a la libertad i a la prosecución de la felicidad».

»De aquí en adelante no habrá ya en América ninguna distinción envidiosa en la herencia de la libertad, ningún derecho de primogenitura; sus bendiciones i privilegios recaerán i serán conferidos imparcialmente a todos, i todos reconocerán sus deberes i asumirán la parte correspondiente en las responsabilidades.

»Si los deberes se reconocen con intelijencia i se cumplen con rectitud, si las responsabilidades se asumen con el espíritu de justicia i de humanidad, que ahora encuentra su expresión en la constitución, podemos creer i confiar en que, bajo la protección de la Divina Providencia, nuestras instituciones durarán perpétuamente. «La nación bajo la égida de Dios, tiene un nuevo nacimiento a la libertad, i ahora el Gobierno del pueblo, por el pueblo i para el pueblo no desaparecerá de la faz de la tierra». (Palabras de Lincoln en Gettysburgh. Nov. 19, 1863) Story Commentaries on the Constitution of the United States.—Libro III, capítulo XLVIII §. 1,975, 4.ª edición con notas de Cooley—Boston 1873—Vol. II, página 691».

Lo que decía el célebre comentador de la Constitución de los Estados Unidos sobre la extensión del sufragio i sus resultados, eso mismo, con mayor razón, repito yo aquí para obtener del Senado que acepte mi proposición, a fin de llegar cuanto antes a establecer entre nosotros la autonomía del poder local, al que confiaríamos la organización del sistema electoral. Haciéndolo así, nuestros conciudadanos, los chilenos con derecho de sufragio, podrán gozar de la libertad de elegir a sus mandatarios, que los Estados Unidos, sin inconveniente alguno para la república, hace mu-

chos años concedieron a los negros recién salidos de la esclavitud.

El señor **Recabarren**.—Principiaré, señor Presidente, por aceptar el voto que acaba de hacer el señor Senador que deja la palabra, porque él no hace mas que espresar las ideas que me son propias, como creo que también lo serán de todos mis honorables colegas. No es posible suponer que haya hombres entre nosotros que amen tan poco a su país i que se preocupen tan poco de su felicidad, que no deseen o no quieran llegar siquiera a los ensayos de la libertad, a los ensayos de instituciones que son la base del mejoramiento de la sociedad política, i que existen, como lo ha manifestado el honorable Senador de Talca, no solo en los países mas avanzados, sino también en casi todas las naciones que han llegado a cierto grado de civilización.

Siento verme obligado a entrar a este debate cuando el Senado se encuentra talvez fatigado, i después de haber tenido el gusto de oír al señor Senador de Talca i a los señores Ministros. Temo molestar a la Honorable Cámara, tanto mas cuanto que, por el mal estado de mi salud, no me ha sido posible prepararme de la manera especial que el caso requería. Necesito, pues, i solicito la induljencia de mis honorables colegas.

Me encuentro en una situación escepcional, no solo como miembro de la comisión informante, sino también como hombre público, en cuanto puedo esperar serlo.

He principiado mi carrera política desde mucho tiempo atrás, i siempre he proclamado mis principios sin temor a los gobiernos i sin preocupaciones de ninguna clase; no he temido al porvenir ni he escusado jamás mi persona cuando ha sido necesario acentuarla.

¿Por qué circunstancias me encuentro ahora dando un informe que contradice hasta cierto punto mis opiniones, según la relación un poco truncada que sin intención se ha hecho sobre lo ocurrido en el seno de la Comisión? ¿Por qué me encuentro en la situación de aparecer ante el público i ante la Cámara como un hombre que sustenta principios distintos de los que proclama en estos momentos el partido conservador—puesto que el partido conservador ha dicho que acepta los principios del señor Irarrázaval—del partido conservador, contra el cual he luchado yo siempre para hacer valer estos mismos principios que actualmente defiende? ¿Por qué especie de aberración vengo a hallarme en estos momentos demandado, hasta cierto punto, por no querer lo que yo he pedido i no se me había querido conceder en otro tiempo? Esto es lo que necesito esplicar a la Cámara, i necesito, al mismo tiempo, justificar el voto que he dado para una lei que considero transitoria i que debe, como las anteriores, enmendar en parte los abusos i errores que, bien sea por nuestras instituciones, bien sea por nuestras prácticas i hábitos, han maleado las elecciones.

Existía un precepto constitucional que obligaba al ciudadano elector a estar en posesión del boleto de calificación tres meses antes de la votación.

Amigos i enemigos en política, todos convienen—i no puede menos de ser así, puesto que es un hecho que está a la vista de todo el mundo—en que el boleto de calificación ha sido entre nosotros una verda-

dera mercancía i objeto de las persecuciones, no solo de los partidos, sino de todas las autoridades. Las diversiones públicas, llevadas mas allá de lo que la decencia permite, los garitos, en fin, todo lo que las ordenanzas de policía prohíben, ha sido permitido por la misma policía con el objeto de obtener esa mercancía, sea en el momento en que el individuo pierde la razón, sea cuando pierde el dinero i necesita seguir divirtiéndose.

Era moralizador quitar el precepto a que me refiero; así se conseguiría, a lo menos, con su supresión arrancar una parte considerable del poder del Gobierno para obtener una gran cantidad de votos que no le pertenecían, puesto que los conseguía por medios vedados.

Me bastará a este respecto referir lo que por casualidad tuve ocasión de oír, hace algún tiempo, a un caballero que estaba al frente de una provincia. Todo intendente o gobernador, me decía dicho caballero, para valer algo ante el Gobierno debe tener cierto número de calificaciones que sea suficiente para influir en la elección.

Esto, agregaba, es la cosa mas sencilla del mundo, i no se necesita, pues, apelar a ciertos medios a que se refería uno de los señores Senadores de Santiago: basta promover una cuestión o riña cualquiera, un pequeño desorden i conducir en seguida a la cárcel a todos los individuos que tienen voto i que se han encontrado presentes en dicha riña o desorden. Estos individuos, antes de seguir un proceso que pueda serles funesto, no titubean en entregar sus calificaciones. De esta manera la autoridad recoge una gran cantidad de votos.

La reforma constitucional que abolió el requisito que exijía tener el boleto de calificación tres meses antes de la votación, creo que es muy moralizadora i que producirá un gran bien al país en materias electorales.

Ahora bien, la lei que debe llevar a la práctica esta reforma, estableciendo el registro permanente, no puede admitir demoras, es menester dictarla pronto. Es necesario dejar en situación de tomar parte en la cosa pública a todo el que quiera hacerlo, i el proyecto actual tiene esta ventaja: no exige otra cosa que el establecimiento del hecho, dejando al juez el encargo de reconocer el derecho.

Todavía hai mas. En este proyecto que se discute, tratamos de corregir los abusos en cuanto sea posible.

Se atribuye al Consejo de Estado, i no falta razón para ello, el enorme pecado de haber sido hasta aquí el amparador de todos los delitos electorales. Todos saben i tienen la seguridad de que, cumpliendo los propósitos de la autoridad superior, pueden contar con la impunidad. El delito no se evita sino con la seguridad de la pena; faltando esta seguridad de la pena, el delito no tiene atajo.

Pues bien, la Comisión ha hecho al Consejo de Estado un ataque mucho mas serio del que le hace el señor Senador por Talta al proponer su supresión i que desaparezca de nuestro régimen legal, puesto que ha hecho que todos los delitos que cometan las autoridades tengan una pena tal que sea clasificada por el Código Penal como aflictiva, i que, por consiguiente, inhabilite a los delincuentes para ejercer

cargos i oficios públicos, i de la cual no pueda rehabilitarlos sino el Senado.

Viene ahora la base de los mayores contribuyentes.

Soi el primero en creer que esta base de los mayores contribuyentes no da la menor garantía, porque, entre nosotros, basta algunas veces que a un mayor contribuyente se le ofrezca algo, como hacerle subdelegado a su sirviente, componerle un camino o construirle un puente, para obtener su voto en la respectiva junta.

Ahora, señor, si esto sucede con hombres que poseen alguna fortuna, que gozan de alguna comodidad, i que, por lo tanto, es natural que tengan cierta independencia, ¿qué no sucederá con esos pobres habitantes de los campos? Los subdelegados son en los campos verdaderos sátrapas, i, como es natural, el hilo se corta por lo demás delgado, no siendo posible que las quejas de las víctimas lleguen a las autoridades. ¿Qué no sucederá, repito, cuando esos desgraciados se encuentren por una parte con el estímulo de recompensas personales, i por la otra parte con la persecución mas encarnizada; cuando se vean asediados de un lado por la familia que les pide pan i de otro con la amenaza de ir a la cárcel si no dan su voto, dejando a sus hijos quién sabe por cuánto tiempo sin medios de subsistencia?

Pero, en fin, ésta no es, en último caso, sino una cuestión incidental i no quiero detenerme mas en ella.

A pesar de estas consideraciones—i siento que el honorable señor Irarrázaval lo haya olvidado, porque no puedo atribuirlo sino a olvido—dije en el seno de la Comisión al señor Senador: si Su Señoría da cuerpo a sus ideas en un proyecto que quepa dentro de la Constitución, que no viole ninguna de sus prescripciones, yo firmo ese proyecto.

Si el señor Irarrázaval no recuerda estas palabras, las recordará el señor Ministro del Interior, que estaba presente en la discusión.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Me hago un honor, señor Presidente, en confirmar la exactitud de las palabras a que se refiere el honorable Senador.

El señor **Irarrázaval**.—Debo hacer presente que recuerdo haber dicho que el señor Senador alegaba motivos i escrúpulos constitucionales para aceptar el sistema de la comuna autónoma que yo proponía. Si no han sido estas las palabras que he usado en uno de mis discursos, ha sido por lo menos la idea.

El señor **Recabárren**.—Agradezco la explicación que ha tenido a bien dar el señor Senador; i, como quiera que hayan pasado las cosas, el hecho es que no da lo mismo presentar una excusa como razón valedera, o que se alegue un motivo o causal que no deje lugar a duda.

De manera que el señor Irarrázaval tenía de su parte a la mitad de la Comisión para presentar el proyecto que Su Señoría tanto desea, que, en realidad, es de mucha importancia, porque podía contar con dos firmas: la suya i la mía.

Pero es materialmente imposible dar cabida a la comuna autónoma, como Su Señoría la propone, dentro de nuestra Constitución.

Soi partidario como el honorable señor Irarrázaval de esta institución, i anhelo, como Su Señoría, la restricción de las facultades exorbitantes que tiene el Presidente de la República i que absorben las atribuciones de los demás poderes; he atacado siempre, arriba como abajo, ese derecho que se arroga el primer magistrado de la nación para manejar al país según su voluntad i para arrebatar a sus conciudadanos el derecho mas sagrado que poseen por nuestro régimen representativo: el de sufragio.

Hace mas de cuarenta años que, estudiando derecho constitucional con el honorable señor Lastarria, tuve ocasión de conocer las ventajas de las comunas i del poder municipal independientes, i desde entonces he deseado el ensanche de atribuciones de esos cuerpos. Hace cuarenta años que ingresaba a una sociedad—la de la *Igualdad*—que proclamaba también ese mismo principio, que ha sido uno de los lemas del partido radical i que entonces no aceptaba nadie o que aceptaban mui pocos. Hace cuarenta años no ha habido un solo programa del partido liberal o del partido radical que consignara ese principio que yo no haya suscrito, ya sea pidiendo la reforma de la Constitución para llegar a establecer esta autonomía municipal i otras autonomías aun mas importantes, ya pidiendo que, mientras no se reformase la Constitución, se ensanchase el poder municipal. I esto a pesar del descrédito en que habían caído los municipios, a los que se acusaba de no haber sabido custodiar los derechos de la liberal electoral que se les había confiado.

Hé aquí mis palabras:

«El Congreso no ignora que el servicio edil de la República ha tenido que luchar, desde tiempo atrás, i lucha todavía con graves inconvenientes que se oponen a la realización de los altos fines políticos i sociales que se tuvieron en vista al crearlo. Estos obstáculos, fáciles de remover i que dependen uno de otro, son, primero: la falta de leyes bien meditadas para rejir los trabajos de las diversas localidades, i, segundo, la carencia de recursos que afecta a casi la totalidad nuestros municipios.

«Aunque estas corporaciones están autorizadas para crearse algunos recursos por medio de ordenanzas, los límites en que la lei encierra estas autorizaciones estrechan demasiado su esfera de acción.

«La existencia de nuestros municipios se resiente de la falta de mayor independencia dentro de la esfera de las condiciones indispensables de su vida propia.

«En otros países, donde estas importantes instituciones públicas tienen mas libertad, i por consiguiente mayor esfera de acción, ellas se bastan a sí mismas, i suelen, en ocasiones, manifestar una vitalidad desconocida i estraordinaria.

«Nuestro país ha llegado ya, por fortuna, a la época precisa en que no carecería de oportunidad avanzar un prudente ensayo en el sentido de independizar, al menos gradualmente, el poder municipal.

«Como un ejemplo de actualidad, llamado a comprobar estas aseveraciones, se publica entre los anexos de esta Memoria la de la comisión municipal de Iquique, sobre la cual llamo mui especialmente la atención del Congreso, pues en ella se manifiesta que los vecinos de aquella localidad, que han sido sucesivamente miembros de la Comisión municipal,

» han podido atender en todos sus ramos las exigencias del servicio público sin mas recursos que los de las rentas que han sabido crearse i manejar con cordura i patriotismo.

» Muchos i mui justificados motivos de un buen servicio público hacen cada día mas urgente i de la mayor importancia nacional el dictar leyes que caractericen la edilidad entre nosotros, colocándola, de este modo, en aptitud de mover por sí misma, i con la debida oportunidad, los resortes mas adecuados tendentes a aumentar el caudal de sus entradas.

» El Gobierno ha tenido que limitarse a aprobar algunas ordenanzas i reglamentos que consultan medidas de salubridad, orden público, seguridad personal i escasísimos aumentos de entradas para los municipios respectivos.

» Como ve el Senado, yo no podía ir mas lejos, por que entonces habría querido la importación de la comuna autónoma, si hubiera cabido dentro de nuestra Constitución, a pesar de la polvareda que las municipalidades habrían levantado a causa de no haber podido resguardar los fueros de la libertad electoral».

I agregaba lo siguiente:

«El Gobierno, aun en medio de las graves atenciones internacionales que le ocupan, se esfuerza incessantemente en llenar los vacíos que se notan en el curso de la vida reglamentaria i enfermiza de nuestras municipalidades; pero esto no evita absolutamente que éstas sigan reclamando frecuentes ausilios que el Erario no puede conceder con la amplitud necesaria; por esto pido encarecidamente a la lejislatura el inmediato despacho de los proyectos de lei sobre alumbrado i serenos i sobre diversiones públicas, que desde el año 69 aguardan su aprobación i que están destinados a producir recursos a nuestras municipalidades.

«Las contribuciones a que estos proyectos se refieren se hallan actualmente en vigor en casi la totalidad de las provincias de la República; pero existen algunas localidades en las que no pueden cobrar se porque el Gobierno carece en el día de la facultad de aprobar los acuerdos municipales que las consultan».

Pongo en seguida un cuadro que manifiesta la irregularidad que se nota entre las rentas de los municipios—sumamente escasas—i las propiedades valiosas que poseen los hombres acaudalados que en ellos viven; de tal suerte que aquellas corporaciones llevan una vida lánguida i miserable, falta de recursos, ya sea por desidia de algunos, ya por falta de patriotismo i de espíritu público de otros que para nada se acuerdan de los intereses i necesidades de la respectiva localidad sino de las comodidades i holganza de Santiago.

Como se vé, señor Presidente, tengo razón de reivindicar para mí el derecho de manifestar que, arriba o abajo, he estado por dar mayor ensanche a la libertad municipal, i que he pedido la reforma de la Constitución cuando solo la pendían unos pocos, llamados radicales.

El señor *Reyes* (Presidente).—Si al señor Senador le parece, suspenderemos la sesión por unos pocos momentos.

El señor **Recabarren**.—Estoi a la disposición de Su Señoría i del Senado.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión. Puede seguir usando de la palabra el señor Senador de Concepción.

El señor **Recabarren**.—Decía, señor Presidente, que, si bien de acuerdo con el señor Senador de Talca en los principios relativos a la comuna autónoma—i reconociendo la importancia de esta institución no solo en la historia, sino en la naturaleza misma de las cosas—no me era posible acompañarlo en el sistema propuesto por Su Señoría, de hacerle servir de base al poder electoral, o en otros términos, que se cree por esta lei la comuna autónoma haciéndola servir de base del poder electoral.

I no puedo acompañarlo a Su Señoría porque la Constitución se opone; i esto necesito manifestarlo, aunque sea en pocas palabras.

Según la Constitución, el Presidente de la República nombra a los intendentes, eligiendo para estos cargos a las personas que tiene a bien; nombra a los gobernadores, a propuesta de los intendentes, aunque esto no es mas que mera fórmula, porque en realidad lo hace directamente, i destituye a unos i otros a su arbitrio, hayan dado o no motivos, ya sea porque han dejado de tener su confianza, o porque no se prestan a sus propósitos, o por cualquiera otra causa. Los gobernadores nombran a los subdelegados, jefes éstos a su vez de las corporaciones municipales que existen en la subdelegación, como son los gobernadores jefes de las municipalidades de los departamentos.

Si, pues, la comuna a que se refiere el honorable señor Irarrázaval no podría nombrar a su jefe; si este jefe depende directamente del Presidente de la República, de tal manera que, sin incurrir en la menor responsabilidad, puede el Presidente de la República removerlo a su arbitrio; i si el Gobernador puede, a su vez, destituir al subdelegado, no siendo en ningún caso responsable tampoco el Presidente de la República de los actos que haga ejecutar a todos estos subalternos, ¿cómo vamos a conferirle el poder electoral? ¿Cómo vamos a entregarle sin reserva este depósito del mas sagrado de todos los derechos del ciudadano?

Ahora, a lo menos, puede el Presidente de la República tener en cuenta que talvez podría hacerse efectiva, en parte, su responsabilidad, porque, cuando destituye a un Intendente o Gobernador, esa destitución supone cierto descontento en el partido a que pertenece ese funcionario, i, sobre todo, en las personas a quienes habría podido favorecer con su influencia.

Pero, tratándose de un subdelegado, el caso es todavía mas grave. Los subdelegados van a depender esclusivamente del Presidente de la República, a quien no se impone la mas mínima responsabilidad en el ejercicio del poder constitucional que se le confía de destituirlos a su arbitrio. I siendo los gobernadores i subdelegados jefes de los municipios, ¿será prudente que les encomendemos el poder electoral,

únicamente porque es necesario llamar a estos municipios comunas autónomas?

Podría promover a este respecto ciertas cuestiones incidentales; pero, como estoi de acuerdo en los principios fundamentales que propone el honorable señor Irarrázaval, no insistiré mas en este punto.

Así, por ejemplo, el señor Senador parte de este principio: en todos los países civilizados, decía Su Señoría, que han adoptado el gobierno representativo, vemos el fenómeno de que donde se tiene por base la comuna autónoma no hai abuso de las autoridades en las elecciones, el pueblo elector goza de entera independencia, como sucede en Inglaterra, Bélgica, Suiza, Alemania, España, i, sobre todo, en Norte-América.

Indudablemente. ¿Quién podría rebatir estos datos? Son hechos positivos. Pero, ¿quiere esto decir que basta la adopción de la comuna autónoma para obtener tales resultados? ¿O la comuna autónoma es la consecuencia de esa manera de ser social i política, de ese respeto a los derechos individuales? Yo sostengo que es esto último. Pero la cuestión me parece, como he dicho, incidental.

Los hombres que tenían algo que perder i que estimaban en mas su libertad i su conciencia que las complacencias con la autoridad, queriendo ampararse, en la Edad Media, contra el vandalaje de los forajidos i contra el vandalaje de los señores feudales, se reunieron i agruparon para defenderse mutuamente, i cuando estas agrupaciones llegaron a tener vida propia fué cuando tuvieron también representación, porque siendo bastante fuertes para hacer respetar sus derechos i su libertad, i para no entregar así no mas su dinero, exigieron ciertas concesiones i obtuvieron el derecho de representación. I este derecho de representación, causa de la revolución norte-americana en el siglo pasado, ha sido anterior a la constitución de la comuna autónoma.

I, sobre todo, señor, ¿qué habremos ganado con estampar en la lei que habrá comunas i que éstas serán autónomas, si no principiamos por asegurar i garantizar la autonomía del ciudadano, del comunero; si no principiamos por dictar leyes que le den siquiera la seguridad de no ser arrastrado a la cárcel por el solo hecho de negarse a votar o a proceder en los comicios electorales en el sentido que la autoridad ajente del poder central desea? ¿Qué comuna autónoma puede haber sin autonomía del comunero o ciudadano para dar su voto con independencia i elegir libremente a sus representantes?

Nada, señor; serán palabras i frases vanas como tantos otros grandes principios proclamados en la Constitución por mera fórmula. Cuando mas esas comunas serían independientes unas respecto de las otras, pero jamás del Poder Ejecutivo.

Pero, como digo, esta es una cuestión incidental que no debe detenernos.*

Creo, como el honorable señor Irarrázaval, que el lejislador no debe retroceder ante la falta de preparación del pueblo, cuando se trata de reconocer i establecer en la lei derechos i deberes que por la lei natural corresponden a los individuos que lo forman. Ante el principio de la igualdad humana, no cabe el argumento de la falta de preparación o pocas aptitudes de los individuos de un pueblo para negarles los derechos que a todo hombre corresponden, ni limitar

la extensión con que la naturaleza se los ha dado; nadie puede ser osado para sustituirse a los demás i arrogarse sus derechos con la pretensión de saber ejercerlos mejor. Forzoso es, pues, reconocer los derechos del hombre tal como la naturaleza se los ha dado, i la lei que a ello se oponga es mala lei i debe derogarse en todo aquello que de algún modo haya contribuido a mantener atado al pueblo.

En este sentido, no puedo menos de ver con aplauso los esfuerzos del honorable Senador por Talca para obtener el establecimiento de la comuna autónoma; pero, repito, no basta dar nombres a las cosas, porque sabido es que el nombre no hace la cosa.

Para llegar realmente a la autonomía de la comuna, necesitamos reformar mucho, sobre todo en el sentido de hacer efectivas las garantías individuales. Me admira verdaderamente que en este terreno no hayamos hecho hasta ahora mas que restablecer esas garantías de una manera teórica i no haya habido hombres de libertad de bastante empeño para completar la lei de garantías individuales abriendo paso i haciendo sancionar el proyecto que establece los recursos o medios contra las prisiones arbitrarias. Sin hacer efectiva de una manera fácil i espedita la responsabilidad del funcionario que decreta una prision arbitraria, ¿de qué sirve la lei de garantías individuales? De nada, como de nada servirá la creación por la lei de comunas o subdelegaciones llamadas autónomas si las autoridades pueden seguir desconociendo i atropellando los derechos de los ciudadanos. Tendremos el nombre de la institución, pero no el hecho, i todo no será sino una burla de aquélla.

I como este proyecto que acabo de citar hai muchas i muchas otras leyes que será forzoso dictar i que importan en su conjunto una transformación completa de nuestras instituciones políticas.

A este respecto no puedo menos que agregar una reflexión. Muchas veces hemos oído celebrar con orgullo los sesenta años que lleva de vida nuestra Constitución, presentando su observancia mas de medio siglo como un timbre de honor para el país. No culpo a nadie, porque reconozco que todos los hombres que han gobernado el país han sido patriotas i que cuando han obrado mal lo han hecho solo por error; pero no se me negará que es un contrasentido elogiar instituciones que nos han tenido atados i que han hecho del gobierno representativo i de la soberanía popular una mentira a la cual han acostumbrado al pueblo.

Recuerdo a este propósito que tan acostumbrados estaban los esclavos norte-americanos a su triste condición, que no querían aceptar la libertad que se les brindaba, porque no creían en ella ni en sus beneficios i temían a sus amos.

Este es el resultado de la estabilidad de instituciones que arrebatan a los pueblos sus derechos: les hacen perder hasta la conciencia de esos mismos derechos.

No puedo, pues, dejar de ver con placer que el partido conservador se alce hoy entusiasta para proclamar el gran principio de la comuna autónoma, i creo que al partido liberal cumple darle la bienvenida i abrirle anejo campo, recordando que eso mismo ha pedido desde sesenta años atrás.

Pero en este punto no me es posible dejar pasar en silencio los cargos que al partido liberal hizo en va-

rios pasajes de su discurso el honorable señor Irarrázaval, diciendo mas o menos que estaba reservado al partido liberal mantener al país hasta el día de hoy en una situación mas humillante que la de los pueblos sometidos al sultán de Turquía.

Esprisiones semejantes a éstas se han escapado al honorable Senador varias veces, i yo no las extraño ni acrimino a Su Señoría por ellas, porque sé muy bien que los hombres políticos no pueden en medio de una discusión ser tan justos, tan exactos, tan medidos en sus palabras que nada exajerren. Es casi imposible, i reconociéndolo así i aceptando con toda complacencia el concurso del partido conservador para realizar lo que han sido siempre nuestras ideas i aspiraciones, no puedo menos de hacer alguna rectificación al señor Senador, recordando hechos que tienen relación con la cuestión actual.

No es mi ánimo ni pretendo negar en lo absoluto la responsabilidad que haya podido caber al partido liberal por no haber realizado en los años que lleva en el poder todas sus ideas; pero no dejaré de hacer notar que al legislador i a los hombres de libertad les ha pasado con las enormes facultades que la Constitución otorga al Ejecutivo algo como lo que le pasa al que cultiva un terreno cubierto de mala yerba. Estas múltiples i omnímodas facultades han sido como la correveola, que jamás se acaba de cortar; limpio el campo en cierta extensión, cuando se ha vuelto la vista hacia atrás se ha visto de nuevo inundado por la inagotable maleza.

El partido conservador subió al poder por medio de la fuerza, i, naturalmente, no pudo creer, en su patriotismo, en su deseo de practicar el bien del país como su conciencia se lo dictaba, no pudo creer en la libertad, i trató de fundar el principio de autoridad, i, al efecto, revisió al Presidente de la República de tal cúmulo de facultades como no las tiene el soberano en monarquía alguna, a no ser las monarquías del Oriente. ¿Qué poder no tiene el Presidente de la República entre nosotros?

No hai ninguna Constitución igual a la nuestra, por mas que se vean estampadas en ella ciertas palabras, ciertas frases, ciertas fórmulas vagas i generales de gobierno representativo i soberanía popular que no pudo dejar de consignar, porque era necesario satisfacer de algún modo a los hombres que, dándonos independencia a costa del su sangre, proclamaron la república i el gobierno representativo. Pero después de estos vanos nombres de las instituciones libres ¿qué quedaba? Un solo i único poder: el del Presidente de la República. Los otros poderes quedaron dependientes de él en lo absoluto.

El poder municipal no era ni sombra de tal. El poder judicial, nombrado en su totalidad por el Ejecutivo, vino a ser un agente de éste; de manera que el derecho de propiedad, el honor i la vida de los ciudadanos caen también bajo su férula. Apenas recientemente hemos dictado una lei a que me cupo el honor de contribuir con mi esfuerzo para disminuir en algo la intervención del Presidente de la República en el poder judicial, quedando siempre muy lejos de mi ideal, que consiste en la jeneración del poder judicial por sí mismo. La Constitución, como para afianzar de una manera incontrastable la acción e influencia del Presidente de la República sobre el poder

judicial, no solo le dió la facultad de nombrar en propiedad los jueces i otorgarles ascensos en toda la jerarquía, sino que estableció esa enormidad que se llama los jueces interinos.

La Cámara sabe que los interinatos no tuvieron razón de ser sino en la colonia, porque, incumbiendo solo al rei los nombramientos en propiedad, mientras éstos llegaban—trascuriendo largo tiempo por la distancia i otras causas—las autoridades de la colonia tenían que nombrar algún funcionario en el carácter de interino. Nuestra Constitución conservó, sin embargo, los interinatos en la República, como si en el momento mismo de vacar un puesto no llegase a noticia del Presidente de la República por comunicación de las autoridades locales, que tienen esa obligación; pero los conservó para que sirvieran, i así han servido, como término de prueba del juez interino, que naturalmente no será nombrado en propiedad si no ajusta sus actos a los planes políticos o a las miras del Presidente de la República.

Llego al poder legislativo. El poder legislativo, que en el régimen representativo es el poder *soberano*, no tiene siquiera el nombre en nuestra Constitución, que llama Jefe Supremo de la nación al Presidente de la República, es decir, al subalterno, al dependiente del Congreso que dicta la lei para que aquél la ejecute, la cumpla i la haga cumplir. De manera que hasta en los títulos hace depender al Congreso soberano de su dependiente el Presidente de la República, a quien está llamado a fiscalizar. I en cuanto a la acción del poder legislativo, demasiado sabido es que no se dicta lei alguna que no sea patrocinada por el Presidente de la República, al punto de que, sin exageración alguna, puede decirse que el verdadero legislador es éste.

Entonces, ¿dónde está la autonomía legislativa? ¿cuál es la soberanía de este Soberano Congreso? ¿En qué clase de derecho público cabe este sometimiento del Poder Legislativo a la voluntad del Presidente de la República?

I en esta situación i cuando rijen tales principios de derecho público, ¿se nos viene a proponer el establecimiento de la comuna autónoma? Si el Presidente de la República tiene influencia sobre el Congreso que dá la lei i sobre el juez que ha de fallar con arreglo a ella, ¿qué clase de autonomía es esa de que vamos a dotar al gobierno comunal? I si después, al tiempo de aplicar la lei electoral en cualquier caso de transgresión, se atraviesa un subdelegado i pone competencia al juez, ¿qué hará éste, por mas recto e independiente que se lo suponga? ¿Quién debe decidir en el caso de competencia?—El Presidente de la República en el Consejo de Estado, que es su hechura, i que obedecerá a su influencia avasalladora. ¿I es esta la independencia a que permite aspirar nuestro actual derecho público?

El honorable señor Irarrázaval ha dicho: «No se puede arrebatarse al pueblo sus derechos so protesto de que no está preparado para ejercerlos». Pero, por qué se los arrebataron los constitucionales del 33? Precisamente porque no lo creyeron preparado;—esto es lo que ha confesado el mismo señor Irarrázaval,—i celebremos oír esta confesión en labios de un hombre honrado i de espíritu bastante levantado para alzarse sobre las pequeñeces i tradiciones históricas de partido.

Señor Presidente, es necesario confesar que carecemos de preparación suficiente mientras tenga existencia constitucional ese Consejo de Estado que resuelva en una sola instancia las mas graves cuestiones electorales.

El señor **Fabres**.—Ese poder no está en la Constitución sino en la legislación especial.

El señor **Recabarren**.—Efectivamente, pero el caso es que el poder existe i que por medio de él el Presidente de la República, del cual es hechura, conmuta la pena i hasta indulta a reos que se han alzado contra la lei i la sociedad.

El señor **Fabres**.—I lo peor es que puede hacerlo hasta contra el fallo unánime de los jueces.

El señor **Recabarren**.—¿Es posible que un tribunal anónimo, porque realmente lo es el Consejo de Estado, pueda tener autoridad para oponerse al fallo de los mismos jueces? Es natural que se reserve el fallo supremo e irresponsable a la litis de unos cuantos hombres que cuando amanezcan de buen ánimo pueden suavizar la sentencia del juzgado i hasta indultar al reo, i en cambio, cuando amanezcan de mala intención, pueden condenar al inocente?

Se me obsarará que en todos los países hai algún poder, alguna autoridad llamada a corregir los vacíos inevitables que en cuestiones de hecho contenga la imprevisión de la lei, tribunal que, previo informe, puede opinar que la pena impuesta es exajerada por no haberse tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes. Pero la autoridad de nuestro Consejo de Estado no se limita a dictaminar sobre cuestiones de hecho sino que se avanza hasta resolver cuestiones legales.

Se comprende que, tratándose tan solo de hechos, el Consejo de Estado pueda decir: «El Tribunal tiene o no razón»; pero no se comprende que en conciencia pueda resolver un punto legal, ni que el Presidente de la República pueda por sí solo echar al desprecio la sentencia de un tribunal, i esto sin considerando alguno.

La Constitución, obedeciendo a la idea de que tengan alguna vez fin los juicios, estableció solo dos instancias i dió al Consejo de Estado esta enorme facultad de revisar las sentencias, en lugar de crear la Corte de Casación, Corte que hasta ahora, por escrúpulos que no me esplico, estamos todavía por crear, a pesar de que indudablemente con ello daríamos un gran paso.

Pero, como he dicho antes, hai tanta maleza que limpiar en nuestras instituciones que siempre se nos queda mucho atrás i hai que volver a principiar; i en esta situación es una ilusión querer de un golpe establecer entre nosotros el poder electoral independiente, radicándolo en la comuna autónoma creada desde luego sin mas que dar a nuestras subdelegaciones este nombre, exactamente como la Constitución reconoce el derecho de sufragio a los ciudadanos. ¿Con cuántas dificultades no tropezarían en su acción? Exactamente con las mismas e infinitas con que tropezó el ciudadano desde el primer día de la Constitución para emitir su voto en las elecciones populares. Citaré, por ejemplo, lo que pasaba a los electores enrolados en la Guardia Nacional, que al principio eran la mayoría, porque hubo un tiempo en que la guardia cívica se componía de setenta mil individuos. Sabe muy bien

la Cámara que, llegada la elección, se hacía formar los batallones en sus cuarteles i ahí el comandante pedía a cada uno su calificación i ¡ai! del que se resistía.

Todavía tenemos los estados de sitio, hoi ya mui moderados, pero que por la Constitución podía el Presidente de la República decretar para uno o mas departamentos, cuando le pareciere hallarse en peligro el orden público. Declarado por simple decreto el estado de sitio, el Presidente de la República tenía, entre otras facultades, la de trasladar a los individuos que creía peligrosos de un punto a otro, con tal que fuera dentro del territorio de la República. Pero ¿qué sucedía? Que todos eran desterrados, porque se les daba a escoger entre ir a Magallanes o Juan Fernández o ir por su cuenta al Perú u otro país que eligieran para valerse como pudieran. Naturalmente, todos preferían este último, i yo he visto buques cargados de ciudadanos que así eran espatriados.

I al recordar estos hechos, repito que no hago cargos a los gobernantes que así obraron, porque sé que obedecían a error de conceptos, porque así creían consultar el bien del país, i porque es propio de la naturaleza humana abusar del poder. Hablando sobre esto mismo con mi honorable amigo el señor Senador Fabres, le decía: si a usted o a mí nos nombrasen mañana rejidor de abasto vitalicio i no tuviéramos a nadie a quien dar cuenta de nuestros actos, al principio nos limitaríamos a ver que no se espendiera fruta verde ni pescado pasado; pero poco a poco iríamos dándonos mayores atribuciones i llegaríamos hasta querer imponer los alimentos con que cada dueño de casa debía sostener su familia. No nos admiraremos, pues, entonces de la inclinación a estender su poder en una autoridad como el Presidente de la República, que las tiene por la lei tan omnímodas.

Así se esplica que no haya habido garantía alguna para los ciudadanos que haya quedado en pié, ni aun las acordadas a los lejisladores, desde el momento que no puede ser elegido uno solo sin el beneplácito del Presidente de la República. A lo menos hemos tenido época en que esto sucedía. Recuerdo que en una elección consiguió salir por Coquimbo un solo Diputado de oposición, i a pesar que fué el señor don Borja Solar, cuya honorabilidad i cuyo carácter i respetables antecedentes todos conocemos, su elección fué anulada.

Tenemos también en la Constitución consagrada la inviolabilidad de los Senadores i Diputados, i también ha sido burlada esta garantía. Se dejó abierta al abuso la puerta del delito infraganti, i a él se ha apelado.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como ya ha pasado la hora, podría el señor Senador quedar con la palabra.

El señor **Recabarren**.—En dos minutos mas terminaría, señor.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Podría prolongarse la sesión por un cuarto de hora.

El señor **Reyes** (Presidente).—Creo que por parte del Senado no hai inconveniente.

Puede continuar el señor Senador.

El señor **Recabarren**.—Recuerdo que en una ocasión había salido elegido Diputado de oposición el señor don Félix Vicuña i encontrándose tranquilamente en su casa en el seno de su familia, fué tomado preso por delito infraganti.

Ante estos mil medios que tiene el Ejecutivo en Chile para hacer pesar su influencia i su poder sobre todos los ciudadanos, digo yo que no podemos hacernos la ilusión de que con decretar la comuna autónoma vamos a tener la libertad de los municipios i la libertad electoral. No puedo menos de felicitar me de que el partido conservador, autor de la Constitución que nos rije, pida hoi de esta manera su reforma, i creo que el partido liberal está en el deber de aceptar su concurso con lealtad.

En este sentido, yo habría aceptado la proposición del honorable Senador por Talca si en ella se hubiera espresado: 1.º el deseo de que la comisión estudiara la lei de manera a dar a las municipalidades, subdividiéndolas hasta donde lo permita la Constitución, todas las facultades i atribuciones que dentro de ella caben hoi; i 2.º que estudiara i propusiera una reforma radical i completa de toda la Constitución desde el 1.º hasta su último artículo, único medio de ir a la implantación seria i eficaz de instituciones como la comuna autónoma.

El señor **Fabres**.—Solo dos palabras, señor Presidente.

El señor Senador que deja la palabra ha incurrido en el defecto que imputaba sin razón al señor Senador por Talca. El calor de la discusión i el anhelo por sincerar al partido liberal de los graves cargos que pesan contra él lo ha llevado hasta olvidar que las pocas reformas políticas que en lejítimo i verdadero sentido liberal se han realizado en este último tiempo son debidas a la iniciativa i a los esfuerzos del partido conservador; i que los autores de la Constitución de 1833, han quedado perfectamente justificados con la conducta del partido liberal; porque aquéllos obraron siempre en consonancia con sus ideas i con sus palabras, mientras que el partido liberal, en veinticinco años que dispone esclusiva i arbitrariamente del poder, no ha dado un solo paso, no ha dictado lei alguna en favor de una sola de las libertades públicas: si sus palabras han tenido mucho de libertad, sus obras han carecido de ella.

En cuanto a los constituyentes del 33, el señor Senador como muchos otros han esplicado i justificado su recto proceder i pura intención, dada la época para que la dictaron.

El señor **Recabarren**.—Celebro i agradezco al señor Senador la clase de observación que me hace, porque es mui natural en esta clase de debates. Solo diré en contestación a Su Señoría, que puede ser que al partido conservador corresponda el mérito de haber pedido i propuesto las principales reformas electorales; pero no debe olvidarse que estando en el poder las rechazó cuando se las pedía el partido liberal, de manera que las vino a aceptar después de haber estado a las maduras para no estar a las duras, al revés del partido liberal, que, pudiendo hoi usufructuar del mismo modo la situación, se ha apresurado, sin embargo, a aceptar esas reformas estando en el poder, i me parece que esto es sin disputa, mayor mérito.

Pero, dicho esto, no concluiré sin decir también algo que puede talvez desagradar a muchos de mis correligionarios, pero que agrada a mi conciencia decirlo.

Creo, señor, que el partido liberal está incurriendo en graves errores en su marcha política, i que si las agrupaciones que se están formando en su seno siguen

dividiendo i fraccionando al partido con antagonismos, no de ideas, sino de personas, i en lugar de tratar de unificarse i consolidar la unión últimamente provocada para atender solo a los intereses permanentes del país, realizando su programa de libertad, puede llegar un momento en que ya sea tarde; puede suceder que el Presidente de la República, atormentado por esta situación, contrariado por las dificultades con que tropieza, caiga en la tentación de hacer pesar su influencia en favor de otros hombres i de otras ideas i suban ellos con las mismas instituciones actuales que ese inmenso poder imprime a los que tienen el poder, i entonces no tenga a quien quejarse, porque suya habría sido la culpa de no haberse apresurado en el poder a verificar en las instituciones todas las reformas que hagan imposible el despotismo por haberse arraigado ya en el pueblo las prácticas de la libertad.

El señor **Reyes** (Presidente).—Cerrado el debate.

Hai dos indicaciones: la del señor Senador por Talca i la del señor Ministro del Interior. Siguiendo las prácticas del Senado, que ha adoptado el procedimiento de la Cámara de Diputados, porque su reglamento solo dice que el Presidente determinará la proposición que debe votarse, creo que debo poner en votación la del señor Ministro del Interior, por ser la última.

En votación.

Se dió lectura a la indicación del señor **Sánchez Fontecilla**, Ministro del Interior.

Dice así:

«El Senado acuerda invitar a la Honorable Cámara de Diputados a que nombre una comisión de su seno, que, uniéndose a la Comisión de Constitución, Legislación i Justicia de esta Cámara, i estudiando conjuntamente los proyectos de lei de elecciones i de organización de municipalidades, que hoi penden ante el Congreso, informe i proponga lo que estimare conveniente».

Fué aprobada por 13 votos contra 3.

Votaron por la afirmativa los señores:

Altamirano, Eulojio	Reyes, Vicente
Casanova, Rafael	Saavedra, Cornelio
Edwards, Agustín	Sánchez Fontecilla, Mariano
Gormáz, Eleodoro	Silva, Waldo
Hurtado, Rodolfo	Toro Herrera, Domingo
Recabarren, Manuel	Vial, Ramón
Rodríguez Rozas, Joaquín	

Votaron por la negativa los señores:

Fabres, José Clemente	Pereira, Luis
Irarrázaval, Manuel J.	

El señor **Silva**.—Ruego al señor Presidente se sirva excusarme de formar parte de esta Comisión mixta. Yo, como miembro de la Comisión de Gobierno del Senado, no acepté la base propuesta por el señor Senador Irarrázaval, i por consiguiente no sería propio que, teniendo esta opinión formada i habiéndola emitido, aceptara una comisión para proponer lo mismo que he rechazado.

El acuerdo que acaba de tomar el Senado importa hasta cierto punto la desaprobación del informe que suscribí, i desea que se tomen nuevos datos i se pongan nuevas bases a la lei, bases que, repito, yo no acepto. No sé, pues, qué iría a hacer a esta nueva co-

misión, i por eso ruego al señor Presidente se sirva reemplazarme por otro.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Creo que debo rectificar una idea que acaba de emitir el señor Senador de Atacama. Dice Su Señoría que el acuerdo que acaba de tomar el Senado importa hasta cierto punto una desaprobación del informe de su Comisión de Legislación, i, por lo que a mí toca, como autor de la proposición votada, debo decir que nada ha estado mas lejos de mi ánimo que desaprobear ese informe, tanto menos cuanto que yo mismo tuve el honor de suscribirlo.

Puede el Senado por cualquier otro motivo complacer al señor Senador aceptándole su renuncia, pero de ninguna manera podrá entenderse que la proposición votada importa el rechazo o censura de un informe que, como digo, yo mismo acepté en todas sus partes.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como la comisión va a ser numerosa i se va a componer de comisiones permanentes, talvez no sería posible cambiar éstas por consideraciones especiales relativas a este solo asunto de parte de uno de sus miembros. El señor Senador podrá ver si su presencia no es indispensable en la Comisión mixta, i entonces abstenerse de concurrir a ella sin inconveniente.

El señor **Silva**.—No me gusta, señor Presidente, ocupar al Senado con cuestiones personales i dejo las cosas como están.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

DISPOSICIONES LEGALES

CITADAS POR EL SEÑOR SENADOR IRARRÁZAVAL

Para ser elector (er: las comunas rurales de Prusia) se requiere poseer en la comuna una instalación en calidad de jefe de familia (Haustaud) artículos 5 i 6 de la lei de 1856. A falta de dicha instalación debería tener una propiedad rural suficientemente importante para mantener los animales indispensables para su explotación, o un establecimiento industrial equivalente.

Los propietarios de dominios mas estensos pueden obtener varios votos.

Los electores comunales pueden ser divididos en muchas clases.

Los poseedores de muy pequeñas propiedades pueden ser admitidos para emitir un voto colectivo, ejercitando entonces su derecho de sufragio por intermedio de un representante elegido por todos ellos por tres años al menos i por seis cuando mas. (Artículo 5.º)

Los derechos del menor son ejercidos por el padre o tutor; los de la mujer casada, por su marido.

Las mujeres célibes i las personas no residentes en las comunas, así como las personas morales, tienen derecho de hacerse representar por un elector designado por ellas (artículo 6.º de la lei de 13 de diciembre de 1872, modificada por la lei de 19 de marzo de 1881 sobre la organización de los círculos en las

provincias orientales de Prusia, artículo 31). (P. 736, vol. II).

Westfalia.—La lei orgánica de las ciudades de 19 de marzo de 1856 establece sobre la formación de las listas electorales, sobre permanencia del registro, sobre capacidad electoral, disposiciones análogas a las que acabo de citar respecto de las provincias orientales.

En las pequeñas comunas rurales, los asuntos son tratados, no por un consejo elegido, sino *per la asamblea jeneral de electores*. En los comunas que comprenden mas de 18 electores (*dieciocho*) esta asamblea es reemplazada por un consejo, a menos que el estatuto local no decida otra cosa. (Artículo 14 de la lei citada. Landgemeinde ordnung für die Provinz Westphalen.—G. S. fur 1856, p. 263).

Hago notar de paso como hai en Westfalia, así como en casi todos los Estados del Imperio, muchas comunas con menos de cien electores, hecho que se repite en muchos Estados europeos i en los townships americanos, para que se vea que no es fundada en la práctica de tantas naciones la objeción que ha hecho el honorable Ministro de Justicia i otros señores Senadores a las subdelegaciones autónomas de 2,000 habitantes. Las condiciones del elector en Westfalia son las mismas que se requieren en las provincias orientales.

Provincias del Rhin.—La lei orgánica de las villas del 15 de mayo de 1856 (Stadteordnung für die Rheinprovinz: G. S. fur 1856, p. 406) declara elector a todo prusiano que habita la comuna i paga al menos después de un año las contribuciones comunales i no ha sido auxiliado por la asistencia pública i que además cumpla una de las condiciones siguientes: 1.ª poseer una habitación en la comuna; 2.ª pagar contribución de propiedad, cuyo mínimo no puede bajar de dos thalers; 3.ª pagar el impuesto sobre las rentas; 4.ª estar inscrito en la contribución de clases por un impuesto mínimo de dos thalers (lei de 25 de mayo de 1873). Las listas electorales son formadas como en las provincias orientales.

Los intereses de las pequeñas aldeas i comunas rurales en las cuales el número de electores es inferior a dieciocho, son gobernados por la asamblea jeneral de los electores. Las que tienen mas de dieciocho electores tienen un consejo municipal (Gemeinderathe). Las condiciones de capacidad electoral son las mismas requeridas en las provincias orientales. La lei que organiza las comunas rurales es la de 23 de julio de 1845 (Gemeinde ordnung für die Rhein provin z G. S. fur 1845, p. 523) modificada especialmente por la lei de 15 de mayo de 1856.

Schleswig Holstein.—La lei que organiza las villas i burgos es de 14 de abril de 1869 (Gesetz betreffend die der Verfassung der Stadte und Flecken in der provin z Schleswig Holstein G. S. fur 1869, p. 589).—El rol de los burgueses es formado i revistado por el magistrat según las mismas reglas de las provincias orientales.

Las comunas rurales del Schleswig Holstein se rijen por una ordenanza de 22 de seliembre de 1867 (Verordnung betr. die Landgemeindevfassungen in gebiete der Herzogthümer Schleswig-Holstein).

En los campos es en jeneral la asamblea de los electores la que constituye el Consejo de la comuna. Sin

embargo, puede sustituir a la Asamblea un Consejo Municipal elegido. (Art. 16 de la lei citada). Las condiciones de capacidad electoral i la formación de las listas electorales, son casi idénticas a las requeridas en las comunas de los burgos.

Hannover.—La lei orgánica de las ciudades es del 24 de junio de 1858 (Rex. des Stadteordnemg—Sammlung der Gesetze, verordnungen, etc., für das K. Hannover, 1858, p. 141) i la lei de las comunas rurales es de 28 de abril de 1859 (Gesetz die Landgemeinden betr.—S. 1859, p. 393). Las ciudades tienen un Consejo. Todo burgués que habita la comuna i paga impuesto sobre edificios, o una contribución directa de 2 thalers, es elector (16 guten Groschen), artículo 91.

Las lista de electores es formada en cada ciudad i publicada por el *Magistrat* i asesores ocho días antes de cada elección.—Las reclamaciones son juzgadas por el magistrat. (Art. 91). En los campos solo se encuentra de ordinario la Asamblea jeneral de los electores (como en el Township americano). Sin embargo, si así lo desean las comunas, sería establecido un comité municipal (gememdeausschuss) artículo 51.—Pueden tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea, i en la elección del comité, las personas: 1.º que posean en la comuna una propiedad, o una habitación (Hof); 2.º los varones que teniendo una instalación como jefe de familia no han sido condenados (art. 8) i que son independientes i de conducta irreprochable.—Las listas electorales son formadas por las autoridades de la comuna.

Alsacia-Lorena.—Por la lei del Imperio de 24 de febrero de 1873 es elector en la comuna donde tiene su domicilio todo alemán de 25 años que goza de la plenitud de sus derechos cívicos.—Se suspende el derecho de sufragio a los individuos que pertenecen al ejército mientras permanezcan sobre las armas (artículos 3 i 6). Las listas electorales son formadas en conformidad a la lei francesa de 5 de mayo de 1856. *El Maire* i los asesores son nombrados por el Poder Ejecutivo en las cabeceras de departamentos o distritos i por el prefecto en las pequeñas comunas.

Pero deben ser nombrados entre los miembros del Consejo municipal.

I para que no quede duda de que estas disposiciones de las leyes del imperio, aun respecto a los territorios anexados de la Francia, son respetuosas i salvadoras de la libertad del sufragio, se puede observar que hasta la fecha todos los representantes de la Alsacia-Lorena en el parlamento del imperio han sido decididos opositores al Gobierno imperial, sin excepción alguna.—Véase, pues, que en el imperio alemán no interviene absolutamente el Gobierno en las elecciones.

Baviera.—La lei comunal de las provincias situadas sobre la derecha del Rhin es de 29 de abril de 1869. (Gemeinde ordnung für die Landestheile diesseits des Rhins. Gesetzblatt für K., Bayern 1866 1869). Modificada por lei de 23 de enero de 1872 (Gesetz von 23 Januar 1872, die abänderung einiger Bestimmungen der gemeindordnung betr.) Se aplica a las ciudades i a los campos.—Las primeras tienen un magistrat i una asamblea de representantes (Bevollmächtigten) o Consejo Municipal, las segundas no tienen magistrat sino solamente un comité muni-

cial (Gemeinde ausschuss), compuesto de un burgo-maestre i de consejeros elejidos.

En unas i otras, todo burgues es elector municipal, a no ser que hubiese perdido por condenación sus derechos civiles. El menor es representado por su padre o tutor, en las elecciones; la mujer casada, por su marido; la hija o viuda i las personas morales, por medio de mandatarios (1, 1869, artículo 15).

Para obtener la burguesía es preciso ser varón, súbdito bávaro, independiente, habitar la comuna i pagar una contribución directa (1, 1869, art. 11).— Pueden reclamar el derecho de burguesía las personas que teniendo esas condiciones han adquirido en la comuna el derecho de naturalización (heimathsrecht) o que habitan desde dos años la comuna i pagan desde esa fecha al menos las contribuciones comunales. El derecho de burguesía es acordado por la administración comunal. (Art. 16).

La lista de los electores es publicada anualmente al fin de octubre por el magistrat, de acuerdo con los representantes municipales, en las ciudades, i por el burgo-maestre, de acuerdo con el comité municipal, en los campos.

La lista permanece fijada en la casa comunal por diez días.

Las reclamaciones son juzgadas por el magistrat en sesión pública, etc., etc.

Palatinat.—La lei comunal del 29 de abril 1869 (Gemeinde ordnung für die Pfalz) i la lei modificativa de 1872 se aplican a las ciudades i comunas rurales, que todas tienen un Consejo. Todos los burgueses son electores. Los menores, las mujeres i las personas morales no pueden tomar parte en las elecciones directamente, sino representados por su padre, marido, tutor o mandatario especial. (Art. 10).

La formación del registro de electores se hace conforme a las reglas establecidas para las provincias de la ribera derecha del Rhin.

Sajonia.—El réjimen municipal de las grandes ciudades, de las medianas i pequeñas, así como de las comunas rurales, ha sido organizado por tres leyes del 24 de abril 1873. (Königlich Sächsische revidirte Städteordnung für mittlere und Kleine Städte. Laudgemeindeordnung).

En las ciudades, sin distinción de grandes, medianas o pequeñas, hai un Consejo. Son electores los burgueses, pero no las mujeres ni los indijentes que hubieren recibido asilio en los dos últimos años de la asistencia pública, ni los fallidos i los privados de derechos civiles, ni los que no han pagado regularmente las contribuciones, ni los que no son independientes.

Todo súbdito sajón de veinticinco años, de conducta irreprochable, que paga al menos un «thaler» de contribución directa i ha cubierto las demás imposiciones en los dos últimos años, domiciliado en la comuna, puede exigir su título de burgués. La adquisición de la burguesía es obligatoria para los que tienen las condiciones apuntadas i un establecimiento en la comuna desde tres años i pagan tres «thalers» al menos de contribución directa. (Art. 17). La burguesía la confiere el Consejo Urbano (Stadtrath).

El registro de electores es revisado cada vez que debe procederse a nueva elección. La lista es comunicada primero a los representantes municipales (Stad-

verordnetem) i después queda fijada por catorce días. Las reclamaciones deben ser interpuestas antes del sétimo día al magistrat, quien resuelve; pero de su resolución se puede apelar ante la autoridad administrativa. (Art. 51).

En los campos existe un comité. Este comité es elejido por todos los miembros de la comuna, súbditos sajones domiciliados en la comuna. Las listas electorales son formadas i revisadas como las de las comunas urbanas.

Wurtemberg.—La lei no distingue entre las ciudades i las comunas rurales. Unas i otras son rejidas por el edicto administrativo del 1.º de marzo de 1822 (Verwaltungsedikt für die gemeinden Oberämter und Stiftungen—Königlich.—Wurtembergisches Staats und Regierungsblatt für 1822) i por la lei de 4 de diciembre de 1833 (Revidirte gesetz über das gemeinde.—Bürger-und Beitzrecht.—Regierungsblatt für 1833, páj. 509) modificada por la de 6 de julio de 1849.—La representación municipal se compone del consejo municipal (gemeinderath) i del comité de burgueses (Bürgerauschus).

Es elector todo miembro de la comuna (Bürger) o habitante Beitzitzer, de veintitrés años de edad que tiene su domicilio en la comuna i paga una contribución comunal (art. 1.º) i (1. 7 mayo 1873, art. 2) (g. betr die weitese Herabsetzung del alter der Volljährigkeit).—Siguen las exclusiones como en las leyes ya citadas.

La lista de los electores es formada por el Ortsvorsteher asistido del administrador municipal (Gemeinde pfleger), del presidente del comité de los burgueses i del secretario municipal. La lista es fijada en la casa comunal al menos durante ocho días antes de las operaciones electorales.

Se dará aviso del tiempo durante el cual se recibirán los reclamos; i estos serán dirigidos al consejo municipal (Gemeinde Rathe) que los examina i los juzga. (1, 1849, artículo 9).

Baden.—Dos leyes establecen la Constitución i la administración de las comunas; la una, modificada por la lei de 14 de mayo de 1870 i leyes de 20 i 24 de febrero de 179 (g. über die Verfassung und Verwaltung der Gemeinden) i la segunda referente a los derechos de los burgueses i a la adquisición de la burguesía; ambas forman la base del derecho municipal badense.

El registro de electores municipales es formado por el magistrat (Stadtrat). Este registro comprende tres listas, una para cada grupo de electores.

Estas listas permanecen fijadas por ocho días i las reclamaciones son juzgadas en tres días por el Magistrat, pudiendo todavía apelarse ante el tribunal administrativo.

Las pequeñas villas i las comunas rurales tienen un consejo al lado del comité de burgueses o de la asamblea general.

Hai en cada comuna dos listas electorales, comprendiendo una los electores i la otra los elejibles.

Las reclamaciones son juzgadas por el Consejo Municipal (Gemeinde Rathe).

El Magistrat o Consejo Ejecutivo de la comuna, se compone en las ciudades de Prusia i en los demás Estados del Imperio, de un burgo-maestre, de un segundo burgo-maestre i de un mayor o menor número

de rejidores (Stadtrathe Rathsheru, Rathismam, etc.) a los cuales las comunas pueden agregar funcionarios retribuidos.

Las ciudades de menos de 2,500 habitantes tienen dos rejidores, las de menos de 10,000 tienen cuatro, las de menos de 30,000 tienen seis, las de menos de 60,000 tienen ocho, las de menos de 100,000 diez i dos mas por fracción de 50,000 habitantes... Los burgomaestres i miembros retribuidos del Magistrat son elejidos por doce años i los rejidores por seis años por el voto de los representantes municipales. La elección debe ser aprobada por el rei, respecto de los burgomaestres i asesores de las ciudades con mas de 10,000 habitantes i respecto de todos los empleados retribuidos de las comunas.

En los campos, el comité de dirección de la comuna se compone del jefe de la comuna (Gemein de vorsteher) i de dos asesores que lo acompañan i reemplazan en caso de necesidad. Esta elección debe ser aprobada por el administrador del círculo.

De modo que puede sostenerse que las comunas en todos los Estados del Imperio alemán son verdaderamente autónomas, que ellas organizan con independencia el poder electoral, i que aun sus electores elijen los jefes burgomaestres i rejidores, debiendo solo esta elección ser confirmada por el soberano (páj. 787, vol. II).

Las diferencias en la elección del Magistrat que se notan en los diferentes Estados del Imperio se refieren al número de funcionarios i al tiempo del servicio, porque en ciertos Estados los burgomaestres son elejidos durante su vida, pero pueden ser removidos por el soberano; i por último, también en algunos Estados estas funciones son gratuitas i en otros retribuidas.

Francia.—Lei electoral de 30 de noviembre de 1875.—Son electores los ciudadanos de 21 años residentes en la comuna después de seis meses (artículo 1.º)

Las listas electorales (el registro de elecciones) son formadas, dice el artículo 1.º de la lei de 7 de julio de 1874, en «cada comuna por una comisión compuesta del maire, de un delegado designado por el prefecto i de un delegado elejido por el consejo municipal; si la comuna está dividida en secciones electorales, la lista es formada para cada una por una comisión compuesta del maire, o asesor, de un consejo municipal i de un delegado del consejo». En París i en Lyon, la lista es formada para cada barrio (quartier) i sección, por el maire del distrito (arrondissement) urbano, o su delegado, por el consejero municipal del barrio i un elector designado por el prefecto.

Estas disposiciones de la lei de 1874 para las elecciones municipales, se han aplicado a las elecciones de Diputados por la lei de 30 de noviembre de 1875.

La revisión i las reclamaciones se resuelven por la misma comisión que ha formado la lista, aumentada con dos nuevos delegados del consejo municipal. Hai apelación ante el juez de paz, i por vicio de nulidad, o de procedimiento, recurso ante la Corte de Casación.

Las listas son permanentes, pero revisadas anual i definitivamente arregladas el 31 de mayo de cada

año, i conservan su valor hasta el mismo día del año siguiente.

La votación tiene lugar en la cabecera de la comuna, i la mesa receptora se compone, para cada colejio o sección, de un presidente, cuatro asesores i un secretario. Hace de presidente el maire, asesores, o consejeros de la comuna, i a falta de éstos, los electores designados por el maire. Las funciones de asesores son desempeñadas por los consejeros, i a falta de éstos, por los dos mas ancianos i los dos mas jóvenes electores presentes.

La mesa designa de entre los electores presentes cierto número de escrutadores cuando los votantes han pasado de 300.

El departamento es dividido en arrondissements, i éstos en cantones, i los cantones (que son mas bien divisiones judiciales) sirven de circunscripción electoral para elejir los consejeros jenerales de «arrondissements».

El cantón es dividido en comunas. La comuna es administrada por un consejo municipal elejido por el sufragio universal, por maire i asesores elejidos por el consejo, entre los mismos consejeros. El poder ejecutivo corresponde al maire, que es también el representante del Gobierno i el jefe de la representación municipal. Pero el prefecto i el poder central ejercitan una lata tutela sobre el maire i el consejo.

Los consejeros son elejidos por tres años por los electores residentes en cada comuna; sus funciones son gratuitas. (Páj. 96, vol. II).

Holanda.—La lista (el registro) de electores es formada por el burgomaestre i los rejidores (echevires).

Las reclamaciones se llevan ante el consejo de la comuna con apelación al tribunal de distrito i facultad de recurrir ante la Corte Superior.

La votación tiene lugar en la comuna. (Páj. 292).

La organización comunal está prescrita por la lei de 29 de junio de 1851 modificada por la lei de 7 de julio de 1865. (Wet van den 7 den julij 1865 houdende wijziging der gementewel, van den 29 stem junij 1851, voor zooveel de plaatselijke belastingen betreft).

El Consejo de la Comuna (Raad) elejido por los electores i el colejio compuesto del burgomaestre i rejidores; estos últimos escojidos por el Consejo i el burgomaestre por el rei.

La lista de electores de la comuna es la misma de que se habla para las elecciones lejislativas; pero el censo o contribución que debe pagar el elector por ser elector comunal es solo la mitad del que se requiere para la elección lejislativa. (Vol. 1, f. 203).

Italia.—La lei actual es de 22 de enero de 1882 (la legge elettorale política del 22 genaio 1882).

El registro electoral es revisado anualmente en cada comuna.

El Consejo municipal oye las reclamaciones i resuelve del 20 al 31 de marzo de cada año.

Hai en Italia 8,300 comunas. Cada comuna tiene un consejo comunal (consiglio comunale) elejido por los contribuyentes, i municipalidad elejida por el Consejo (giunta municipale).

La junta ejerce el poder ejecutivo con el síndico (sindaco) nombrado por el rei; pero siempre elejido entre los miembros del Consejo.

La lista de electores de la comuna es formada i revisada anualmente por la junta municipal.

Se publica i se puede reclamar de ella ante el Consejo municipal.

Hai también apelación ante el prefecto i la junta provincial i el tribunal de apelación.

La asamblea de todos los electores bajo la presidencia provisoria del síndico i asesores, elije la mesa receptora de los votos. (Demonbynes, vol. I., p. 366).

Austria.—Las elecciones se rijen por la lei electoral de 2 de abril de 1873. Los electores están divididos en cuatro categorías determinadas por las ordenanzas territoriales: 1.º la gran propiedad territorial; 2.º las ciudades; 3.º las cámaras de comercio i de industria; las comunas rurales. (L. 1867, artículo 7).

Son electores según la lei de 4 de octubre de 1882 en las ciudades i en las comunas rurales para elegir diputados, todos los que pagan un impuesto de 5 florines.

En la categoría de ciudades se comprenden pequeñas comunas que en otro tiempo fueron llamadas ciudades. El elector de esta categoría solo puede ejercer su derecho en la comuna de su residencia habitual, donde estuviese gravado por la contribución directa.

Las listas electorales (el registro de electores) son formadas por majistrados de la comuna, quienes también resuelven las reclamaciones (artículos 24, 26) las que, en el último recurso, pueden llevarse al gobernador del país.

Las comunas todas tienen un Consejo Municipal i un Comité Ejecutivo en conformidad a la lei de 1862 (de 5 de marzo). Los miembros del Consejo Comunal (Gemeindeausschuss) son elegidos periódicamente. (Artículo 8, 12).

El Comité Ejecutivo (Gemeindevorstand) es el órgano administrativo i Ejecutivo (Artículo 12). (Demonbynes vol 11, p. 220). La elección del mayor (Gemeindevorstoher) de las ciudades principales debe ser confirmada por el Emperador. (Artículo 22).

Hungría.—La lei electoral de 26 de noviembre de 1874 declara electores a los ciudadanos húngaros de mas de veinte años: 1.º a los nobles i a ciertos burgueses privilegiados que fueron inscritos electores desde 1848-1872; 2.º a los que residen en las grandes ciudades i en todas las que tienen Municipalidad i pagan impuesto por habitación o por tierras; 3.º a los que poseen un cuarto de lote (Urbanal) por ellos, sus mujeres i sus hijos menores, en las comunas grandes o pequeñas de Hungría; 4.º a los que pagan impuesto de propiedad en las comunas grandes i pequeñas de la Transylvania... 7.º sin condición de censo, a los miembros de la Academia húngara, profesores, abogados, artistas, académicos, ingenieros, notarios, médicos, sacerdotes, maestros de escuelas, etc., etc.

La revisión anual de las listas electorales se hace separadamente en el mes de mayo en cada comuna por el comité.

Se puede apelar ante una comisión central elejida por la asamblea jeneral de los electores de la circunscripción electoral que comprende el número de habitantes necesarios para elegir un diputado—i todavía hai un recurso definitivo ante un tribunal de cinco miembros de la Corte Suprema.

Para la votación, cada comuna nombrará dos de sus miembros, i además para cada candito un habitan-

te de la comuna para que vijile el voto de la comuna i la identidad de los electores.

La organización de las comunas ha sido determinada por la lei de 4 de junio de 1871. Cada comuna tiene: un Consejo, compuesto en parte de miembros elejidos i en parte de los mayores contribuyentes, i 2.º un comité ejecutivo elejido a veces por los electores i a veces por el mismo Consejo. Para ser elector se requiere en las comunas 20 años de edad i figurar después de dos años en la contribución directa. El número de consejeros elejidos en cada comuna es uno por cada cien habitantes, sin poder exceder de 200, ni ser inferior a 10.

Las ciudades cuyo Consejo comprende de 48 a 200 miembros, tiene un comité compuesto de un burgo-maestre, un jefe de policía, fiscal, tesorero, tutor de los huérfanos, un médico, un ingeniero, etc., etc., todos elejidos por el Consejo.

Las grandes comunas cuyo Consejo comprende de 20 a 48 miembros, tienen un comité compuesto de un Mayor (biro), 4 consejeros etc., etc., todos elejidos directamente por los electores.

Las pequeñas comunas cuyo Consejo comprende de 10 a 20 miembros, tiene un comité compuesto de un Mayor, juez (biro), un suplente, i dos consejeros, todos elejidos por los electores. Las pequeñas comunas se agrupan para elegir un notorio común nombrado por los consejeros reunidos. (P. 282).

El poder central no tiene sino una intervención indirecta, porque la tutela corresponde al Consejo del Comitát (Asamblea) i a funcionarios nombrados por el Consejo, i especialmente al *Szoljabiro*. (P. 283).

España.—Lei electoral de 28 de octubre de 1878.—Son electores los que están inscritos en las listas del censo electoral (artículo 14) i han pagado al menos anualmente 25 pesetas (artículo 15 a 18).

Las listas de los electores serán firmadas i modificadas anualmente por la autoridad municipal. Los tribunales de justicia resuelven en definitiva sobre las reclamaciones.

El Consejo Municipal se compone del Ayuntamiento, que es el verdadero Consejo, i de la Junta Municipal que comprende los miembros del Ayuntamiento i otros representantes de los mayores contribuyentes.

Las listas definitivas se publican en los 8 primeros días de enero (artículo 49 a 61).

La organización comunal está determinada por la lei de 20 de agosto de 1870, modificada por la lei de 16 de diciembre de 1876. El Municipio es la asociación legal de las personas que residen en un término municipal. La representación pertenece al Ayuntamiento. (Artículos 1.º i 2.º) Para constituir término se requiere entre otras cosas la residencia de dos mil habitantes al menos.

El Ayuntamiento se compone del alcalde, de tenientes i de rejidores, todos llamados consejales. Al lado del Ayuntamiento funciona la Junta Municipal compuesta de los consejales i de vocales asociados, elejidos a la suerte entre los electores. La Junta resuelve sobre las cuestiones de hacienda del Municipio.

El *padrón* de los vecinos, domiciliados i transeuntes, lo forma el Ayuntamiento cada cinco años i lo revisa él mismo anualmente por medio de exclusiones i nuevas inscripciones, oyendo i resolviendo las reclama-

ciones (artículo 17 a 21), salvo recurso ante el Consejo provincial.

Cada término está dividido en distritos que comprenden el número de tenientes. La división del término en distritos, barrios, colejos electorales i secciones, es hecha por el Ayuntamiento. (Artículos 34 a 39). Los miembros del Ayuntamiento son elejidos por cuatro años i renovados por mitad cada dos. (Artículos 42-45). (Demonbynes, Constitucion Europeenn, vol. I, p. 442).

Suecia.—Es elector todo sueco de 25 años domiciliado en la comuna.

Las ciudades cuya población excede de 25,000 habitantes elijen un Consejo Municipal; las que tienen menos de 3,000 son administradas por la asamblea jeneral de los electores (como los Townships americanos). Las comunas rurales son también administradas por la samblea jeneral de los electores (Kommunalstämman). El poder central está representado, o por un magistrat, (Kommunalstämman) en las ciudades, o por un burgomaestre i suplente (Konofogde i Länsman) en las comunas rurales, todos nombrados por el Rei.

Cada elector tiene tantos votos, hasta ciento, según sea el número de coronas (28 centavos) que pague de contribución. El registro electoral se forma en cada comuna de los electores residentes en ella. (P. 113).

Dinamarca.—Las elecciones son determinadas por la lei de 12 de junio de 1867.—Son electores todos los daneses de 30 años, de buena reputación i con un año de residencia al menos en su comuna.

El registro electoral es formado anualmente en la segunda quincena de febrero por las autoridades comunales de cada comuna. Del 1.º al 8 de marzo se publican las listas, i las reclamaciones son resueltas en sesión pública en la quincena siguiente.—Hai apelación ante la justicia civil.

La Dinamarca está dividida en 102 circunscripciones electorales de 16,000 habitantes cada una. Los votos de las elecciones legislativas son recibidos por una junta formada de delegados de cada una de las circunscripciones, a razón de un delegado por comuna, o de dos, si la comuna tiene 3,000 habitantes, i de uno mas por fracción de 1,500 habitantes. Estos delegados son nombrados por las autoridades comunales.

La organización comunal de las ciudades se rige por la lei de 26 de mayo de 1868 i las comunas rurales por la lei de 6 de julio de 1867. Unas i otras son administradas por consejos elejidos por los electores; pero el Consejo Comunal de las ciudades es presidido por un burgomaestre elejido por el rei, de ordinario de entre los miembros del mismo Consejo, i el Consejo rural elije de su seno un Presidente por un año. Este empleado es gratuito. (P. 228). En el Consejo, el Soguefrod, empleado nombrado por el prefecto, representa al poder central.

Portugal.—La Cámara de Diputados, según la lei de 8 de mayo de 1878, se compone de 149 miembros: 129 elejidos por las circunscripciones del continente, 10 por los Azores i Madera i 12 por las de Ultramar.

El registro de los electores es formado en toda comuna (concelho) por una comisión de 7 personas elejidas por los 40 mayores contribuyentes de la comuna.

La misma comisión es la que determina la lista de

los mayores contribuyentes. (Artículos 6 i 7 de la lei de 1859).

La lei determina la manera de elejir la comisión de siete, de modo que la minoría obtenga siempre tres.

Hai apelación ante el tribunal. (Artículos 8, 12, 17 i 19 de la lei de 1878).

Son electores de la comuna (concelho) i de la parroquia en que se divide la comuna, los portugueses-residentes i que tienen derecho de votar para Diputados.

Por consiguiente, las listas de electores comunales, son las mismas formadas para la elección de Diputados. La asamblea comunal nombra la mesa que ha de presidir las votaciones, pero la lei ha establecido prescripciones que aseguran a la minoría la mitad de la mesa. (P. 500 vol. 1).

La lei de 1883 no ha modificado sustancialmente las disposiciones que se han citado de la lei de 1878. (P. 850, vol. I).

Bulgaria.—Según la lei electoral para las elecciones de representantes a la Asamblea Nacional Legislativa del principado, las listas electorales son formadas en cada comuna por el Consejo Municipal, o por una comisión elejida de su seno por el mismo Consejo. La revisión de las listas se hace anualmente en el mes de octubre. (Artículos 5, 7, 8, 12 i 15).

Los electores no pueden votar sino en la comuna donde han sido inscritos. (Artículo 18).

Las comunas urbanas i rurales deben comprender doscientas habitaciones. Cada comuna tiene un Consejo electivos (obchinski soveth); el poder central está representado por un jefe (Kmete) i asesores, elejido el primero por el Gobierno en el seno del consejo comunal. (Páj. 784).

La lei de 23 de setiembre de 1882 determina la organización de las comunas.

Grecia.—Monarquía constitucional con una sola Cámara elejida por sufragio universal. Constitución de 18 de noviembre de 1864. La lei electoral de 5 (17) setiembre 1877 declara elector todo demote (palabra griega que designa al miembro de una comuna) de 21 años.

La elección tiene lugar en cada comuna, según lista de los electores que tienen derecho de votos, formada (artículo 8 a 25) por el jefe de la comuna, ayudados de sus asesores, por los curas i por dos demotes designados a este efecto, aprobada por el Consejo de la comuna i de la que se puede reclamar ante el juez i con recurso definitivo ante el Tribunal. Todos los años se avisa en la iglesia i se fija un aviso en la casa comunal anunciando la revisión del registro.

El Consejo Municipal es compuesto de 18 miembros en las comunas de 10,000 o mas habitantes, de 12 en las de 2,000 i de 6 en las comunas de menos de 2,000 habitantes.

Los consejeros son elejidos por sufragio universal por cuatro años.

El Consejo elije de su seno el presidente i secretario.

El mayor, o jefe de la comuna, es siempre invitado a las sesiones.

El mayor o jefe principal de cada comuna i los asesores son también elejidos por cuatro años el mismo día i en las mismas condiciones que los consejeros municipales.

Las comunas de primera clase tienen un mayor i 4 o 6 asesores, las de segunda un mayor i 2 o 4 asesores, i las otras un mayor i un asesor.

El mayor asiste al Consejo i ejerce el poder ejecutivo en la comuna.

Puede ser revocado por el Rei, i es al mismo tiempo el delegado del poder central para la ejecución de las leyes i actos de la administración. (Páj. 823, v. I).

Rumania.—Se separó de la Turquía en 1866 i fué reconocida independiente por el artículo 43 del Congreso de Berlín de 1878. Su gobierno es monárquico constitucional.

La Constitución establecida por una asamblea constituyente elejida por sufragio universal en 1866, ha sido modificada en 1879 i 1881. El Senado se compone de 120 miembros elejidos por ocho años, incluyendo dos por las universidades i ocho obispos. La Cámara de Diputados se compone de 178 miembros elejidos por cuatro años.

La lei electoral de 1866 ha sido modificada por la lei de 22 de abril de 1878.

El registro electoral es permanente; pero cada año los consejos comunales, urbanos i rurales envían las listas de los electores de cada comuna al Consejo Comunal de la cabecera del distrito, quien hace la revisión por medio del rol de contribuyentes, i divide los electores según la Constitución en categorías.

Puede reclamarse de la resolución del Consejo Comunal del distrito ante el tribunal, i en último recurso ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento es gratuito. (Arts. 7-11 de la lei de 1878).

En cuanto las listas llegan a ser definitivas, el jefe de cada comuna debe, bajo pena de multa, enviar a todo elector la carta separada del talón del registro de su inscripción como elector.

La organización comunal está determinada en la lei de 5 de abril de 1874.

El burgomaestre o el jefe de la comuna es elejido por el Gobierno de entre los miembros del Consejo comunal.

A mas de los que pagan un censo elevado, son también electores en las comunas rurales, los rumanos de 21 años con dos años de domicilio en la comuna.

El Consejo comunal (*Consiliu Comunalu*) se compone de nueve miembros en las comunas que no exceden de 5,000 a 15,000 habitantes, i de 13 cuando excede de 15,000. Son elejidos por cuatro años.

El burgo-maestre o jefe de la comuna (primar) que debe ser nombrado por el Ministro del Interior de entre los miembros del Consejo comunal (*Dobrodja*) tiene el poder ejecutivo, administra con el Consejo la comuna i nombra solo empleados inferiores. Vijila

los hospicios, cárceles, i verifica la caja de la comuna una vez al mes.

Es también representante del poder central, i a este título hace publicar las leyes i ejecutar las medidas de seguridad pública, i puede requerir el ausilio i mandar la fuerza pública. También está encargado de los registros de estado civil i tiene ciertas atribuciones como juez de policía. (Páj. 694, vol. 1.º)

Suiza.—Por la Constitución de 29 de mayo de 1874, el Poder Lejislativo es ejercido por la asamblea federal i por el pueblo; una i otro tienen derecho de iniciativa en materia constitucional i en otras. El pueblo tiene que aprobar toda modificación constitucional, i con ciertas condiciones puede exigir el referendun sobre las leyes votadas por la asamblea federal.

En cada comuna, un proceso verbal indicará siempre el número de votantes i el resultado de la votación.

Esta acta se trasmite al Gobierno cantonal.

Todo suizo de 20 años de edad es elector en la comuna de su residencia. El registro de electores se hace en cada comuna de una manera uniforme, i todo elector debe ser inscrito de oficio. El registro se publica por dos semanas anualmente.

Hai recurso ante el Consejo federal por esclusión o rechazo de las autoridades cantonales (lei de 19 de julio de 1872, art. 37). En cada cantón las listas electorales son formadas en cada comuna bajo forma de un registro de votantes o de ciudadanos activos que hacen i conservan los consejos municipales.

Este registro es revisado a mas tardar 14 días antes de toda elección.

Las reclamaciones que pueden ser presentadas por los interesados o por terceros, son resueltas por el Consejo Municipal i apelables ante el Consejo Ejecutivo.

En el cantón de Berna (lo mismo puede decirse, con diferencia insustancial, de todos los cantones) el derecho de voto pertenece en la comuna (dice el art. 20) a los ciudadanos de 20 años que pagan una contribución directa pública (de propiedad o impuesto sobre el capital o sobre la renta) i que están establecidos por dos años en la comuna.

La asamblea jeneral de la comuna elije su presidente, se reúne en las épocas indicadas por el reglamento, i estraordinariamente siempre que la necesidad lo quiera.

Tiene facultad la asamblea de la comuna de imponer contribuciones, aprobar las cuentas i, en jeneral, de decidir todos los negocios locales.

Se elije un consejo compuesto de un presidente i 4 miembros que forman la autoridad administrativa regular de la comuna. (Páj. 378 vol. II.)